

## **Recomendación: 24/2011**

**Expediente:** CODHEY 43/2010

**Quejoso:**

- Licenciado JATP, Defensor Público Federal y continuada de oficio por este Organismo.

**Agraviado (os):** BPI y LC.

**Derechos Humanos Vulnerados:**

- Derecho a la Libertad
- Derecho a la Privacidad
- Derecho a la Integridad y Seguridad Personal
- Derecho al Trato Digno.
- Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica

**Autoridades Involucradas:**

- Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

**Recomendación dirigida al:**

- C. Secretario de Seguridad Pública del Estado

Mérida, Yucatán a diez de noviembre del año dos mil once

Atento el estado que guarda el expediente **CODHEY 43/2010** relativo a la queja iniciada por el Licenciado J A T P, Defensor Público Federal y continuada de oficio por este Organismo, en agravio de los Ciudadanos B P I y L C, en contra de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y no habiendo diligencias pendientes por realizar, con fundamento en los artículos 72, 73, 74, 75, 76 y 77 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como de los numerales 95 fracción II, 96, y 97 de su Reglamento Interno, se procede a emitir resolución definitiva en el presente asunto, al tenor siguiente:

## **COMPETENCIA**

De conformidad con los 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 75 Bis de la Constitución Política del Estado de Yucatán, numerales 3, 11 y demás relativos de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, así como por los artículos 12, 95 y demás aplicables de su Reglamento Interno.

## DESCRIPCIÓN DE HECHOS

**PRIMERO.-** En fecha tres de mayo del año dos mil diez, se recibió en este Organismo la llamada telefónica del Defensor Público Federal, Licenciado J A T P P, quien en uso de la voz manifestó: *“...manifiesta ser Defensor Público Federal y haber entrevistado al señor B P I, detenido en la Procuraduría General de la República, quien se encontraba visiblemente lesionado, aparentemente por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública. Mencionando que los elementos que firman el parte informativo son: José Alfredo Chan Alpuche, José Antonio Cervantes Tzuc, Antonio de Jesús Pech Uc, José Manuel Meza Esquivel, Freddy Alejandro Cajún Huchim, Hugo Ek Tun y Francisco Machucho Roque, siendo que solo los dos últimos comparecieron a ratificar dicho parte informativo...”*.

**SEGUNDO.-** El día tres de mayo del año dos mil diez, personal de este Organismo, acudió a las instalaciones de la Delegación en Mérida, de la Procuraduría General de la República, lugar donde se entrevistó a los Ciudadanos B P I y L C, quienes en uso de la voz manifestaron, el primero: *“...que el día sábado primero de mayo del presente año, aproximadamente a las diez de la mañana, encontrándose en su domicilio realizando sus labores cotidianas, cuando escucharon ruidos y al percatarse de qué sucedía, se percató de que diez agentes, aproximadamente de la Secretaría de Seguridad Pública entraron a su domicilio tirando sus cosas y gritándole que donde se encontraba la marihuana; uno de los agentes se dirigió al agraviado preguntándole que donde tenía la marihuana guardada y que se dedica a vender, a lo que mi entrevistado les respondió que él no vendía nada, únicamente tiene un poco guardado para su consumo ya que el agraviado sufre de reuma, y la utiliza para calmar su dolor, acto seguido los agentes los apuntaron, a mi entrevistado y a su esposa, y los agente le decían que le dijera donde se encontraba el resto de la marihuana, a lo que mi entrevistado le contestó que era lo único que tenía; mi entrevistado manifiesta que en ese momento dos de los agentes lo comenzaron a golpear y a dar de toques eléctricos en su cuerpo (específicamente en la espalda), y uno de los agentes le dio un fuerte golpe en los dos oídos con unos guantes grandes de cuero de color negro, mi entrevistado manifiesta que no puede reconocer a los agentes ya que todos portaban pasamontañas de color negro, actos seguido ya que no encontraron más marihuana uno de los agentes que golpeaba a mi entrevistado procedió a pedirle cinco mil pesos, pero mi entrevistado les respondió que no tenía dinero, motivo por el cual lo abordaron en la patrulla junto con su esposa L C y los trasladaron a la cárcel Pública; mi entrevistado manifiesta que a su esposa no la golpearon únicamente la apuntaron con un arma de fuego para que no se mueva, igualmente manifiesta que ya le dieron la atención medica correspondiente, siendo todo lo que tiene por manifestarme. Dando fe de lesiones del Señor B P I: Presenta aproximadamente seis cicatrices en la espalda, causada según mi entrevistado, por los Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública; un moretón en el brazo izquierdo causado por un trompón que según mi entrevistado le ocasionó uno de los agentes antes mencionados; un moretón en el brazo derecho causado por los agentes al momento de jalonearlo, siento todo lo que visiblemente presenta...”*. Del mismo modo la señora L C manifestó: *“...que todo lo que dijo su esposo el Señor B P I es cierto...”*.

## ANÁLISIS DE LAS EVIDENCIAS

1. Acta circunstanciada de fecha tres de mayo del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que consta la queja interpuesta vía telefónica por el Defensor Público Federal, en agravio del señor B P I, mismas manifestaciones que ya se encuentran transcritas en el punto segundo del capítulo de descripción de los hechos de la presente resolución.
2. Acta circunstanciada de fecha tres de mayo del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, en la que consta las manifestaciones de los Ciudadanos B P I y L C, en la cual ratifican su queja en contra de los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública, mismas manifestaciones que ya se encuentran transcritas en el punto segundo del capítulo de descripción de los hechos de la presente resolución.
- 3.- Acta de investigación de fecha dieciocho de mayo del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, que en lo conducente señala: ***“...me atendió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse G. C., quien al manifestarle el motivo de mi visita, me dijo que no recuerda la fecha exacta, pero que fue en el mes de mayo cuando salió de su casa para ir a la escuela de su hijo a esto como a las 9:30 de la mañana, se percató que enfrente de su morada habían como 15 policías de la Estatal encapuchados, esto por decirlo sus uniforme así como 6 camionetas antimotines, toda vez que tenían cerradas las calles 71 letra A y la 56 de la Colonia San Antonio Kaua III, aclarando que los hechos pasaron a lado de su predio, siendo el caso que estando en la calle vio todo el movimiento de los gendarmes, mas no vio que golpeen a los agraviados ni que los suban a las mencionadas unidades, ya que los citados elementos impedían que se acercara gente a ver qué es lo que sucedía. Así como tampoco vio las placas o número económico de las citadas camionetas, siendo todo lo que tiene que manifestar...Continuando con las pesquisas me constituí a otro predio de la misma calle y colonia siendo esta un comercio de moto repuestos de nombre MRM, el cual fue atendido por una persona del sexo femenino quien dijo llamarse A. C. quien al manifestarle el motivo de mi visita esta dijo no acordarse de la fecha pero sabe que paso un sábado como a las diez de la mañana así como tampoco vio todo el operativo ya que estaba fuera de su casa y cuando regreso a ella los policías ya se estaban llendo en el mismo sentido tampoco vio que detengan o golpeen a los agraviados o que los suban a las unidades, lo único que se percató es que quedaba un antimotín y una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública, como 3 elementos abordó, esto por decirlo en sus logotipos, tampoco no vio las placas o números económicos de las mencionados camionetas, aclarando que vive al lado de donde sucedieron los hechos, siendo todo lo que tiene que decir. Prosiguiendo con las investigaciones me apersoné a otro predio de la referida calle, y al hablar me atendió una persona del sexo masculino quien dijo llamarse don M., quien al indicarle el motivo de, mi presencia este dijo vivir a dos casas de donde ocurrió el problema, y que sucedió como a eso de las 10 a 10:30 de la mañana del*”**

**día primero de mayo del presente año, cuando de repente vio llegar a varias camionetas de la Secretaría de Seguridad Pública que decían en sus logotipos GOERA, es decir, como 4 camionetas de esas blindadas y 3 antimotines, quienes tenían tapadas las placas y los números económicos de las citadas unidades, como con veinte elementos encapuchados, todo esto lo sabe por estar regresando de comprar un refresco de la tiene la G, así como también vio que cierran la calle más no vio que detengan, golpeen o suban a las camionetas a los agraviados, ya que formaban vallas los mencionados gendarmes para que no vieran los vecinos que ocurría siendo todo lo que tiene que decir. Acto seguido me dirigí hacia otro comercio siendo esto de abarrotes de nombre la G, que está ubicado sobre la calle 56 con 71 letra A de la misma Colonia, siendo el caso que me atendió una persona del sexo femenino quien dijo llamarse doña E., quien se refirió en los mismos términos que el anterior testigo, siendo todo lo que a bien tuvo que declarar...”**

- 4.- Oficio D.J. 0744/2010 de fecha uno de junio del año dos mil diez, signado por el Director del Centro de Readaptación Social, ahora Centro de Reinserción Social, con sede en Mérida, mediante el cual remite copias certificadas de las valoraciones médicas practicados a los agraviados B P I y L C, al momento de su ingreso a ese Centro Penitenciario:
  - a) Dictamen Médico realizado por personal del CERESO, en la persona de B P I: **“...Interrogatorio.- paciente colaborador, refiere probable asma bronquial desde hace tres años, actualmente asintomáticos...y toques eléctricos en tórax posterior hace 2 días. Diagnóstico: policontundido leve. Prob. asma bronquial, farmacodependencia (mariguana)...”**
  - b) Dictamen Médico realizado por personal del CERESO, en la persona de L C: **“...Interrogatorio: sin tratamiento, niega lesiones recientes, Examen Médico: femenino de complexión robusta, orientada en las tres esferas neurológicas cardiopulmonar sin compromiso, resto de e.f. normal. Diagnóstico: a.p. sana físicamente...”**
5. Oficio número 1603 de fecha dos de junio del año dos mil diez, signado por la Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Yucatán, en la que remite a este Organismo copias certificadas de diversas constancias de la causa penal 37/2010, seguida en contra de los Ciudadanos B P I y L C, siendo entre otras las siguientes:
  - a) Certificado Médico de lesiones, realizado a las 14:31 horas del día uno de mayo del año dos mil diez, por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de B P I, mismo que señala: **“...el examinado anteriormente descrito a la exploración física: sin huella de lesión externa reciente aparente...”**
  - b). Certificado Médico de lesiones, realizado a las 14:35 horas del día uno de mayo del año dos mil diez, por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la

persona de L C, mismo que señala: **“...el examinado anteriormente descrito a la exploración física: sin huella de lesión externa reciente aparente...”**.

- c). Declaración Ministerial de la agraviada L C, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en fecha dos de mayo del año dos mil diez, y en la que se da fe de sus lesiones, manifestando lo siguiente: **“...Que es totalmente falso el parte informativo que me fue leído, ya que aproximadamente a las diez horas del día uno de mayo del año dos mil diez estaba lavando cuando elementos policiacos entraron a mi domicilio y me dijeron que no me moviera y me sentaron en una silla, después me sacaron al corredor, mientras los policías revisaban mi casa, tiraron la ropa, se llevaron mis refrescos que vendo, me dijeron que saque más dinero ya que les había dado a los policías el dinero que está en mi ropero porque ellos me lo habían pedido, me dijeron que saque más dinero si quería salvar a mi marido, yo les dije que no tenía más, ellos me responden que entonces nos iban a llevar, yo le volví a contestar que no tenía más dinero y que el dinero que les había dado el cual estaba en mi ropero era el producto de la venta de mis refrescos, carbón, leña, hielo, huevo, ya que tengo doce gallinas que ovan, y de la venta de mis pavos, me dijeron que tome mi ropa y me vista, tome mi bolsa verde y puse mi ropa y en una bolsa rosada puse otras ropas ya que los elementos de la policía me dijeron que me iban a llevar. Acto seguido nos llevan al puente de Kanasín donde me tuvieron a mí y a mí esposo más de una hora, después nos trasladaron en reforma, siendo que al llegar me muestran la bolsa de color verde donde tenía mi ropa y me señalan que hay droga, yo les dije que no es mía, porque yo nada mas tenía mi ropa, por lo que es mentira que haya tenido droga en mi bolsa verde. Esta Representación Social de la Federación hace de conocimiento que procederá a realizar unas preguntas manifestando la compareciente que es su voluntad contestarla siendo las siguientes PRIMERA.- ¿Qué diga la declarante si reconoce como suya la droga que se encontraba embalada en treinta y tres bolsitas de nylon (previo se pone a la vista la hierba verde y seca que estaba embalada en treinta y tres bolsitas de nylon y que según dictamen resulto ser Cannabis Sativa L)? Respuesta.- mía no es. SEGUNDA.- ¿Qué diga la declarante si reconoce los tres billetes de la denominación de cincuenta pesos y catorce billetes de la denominación de veinte pesos como los mismos que ella entregó a los elementos de la policía (previo se pone a la vista los billetes en cuestión)? Respuesta.- si son todos ellos. TERCERA.- ¿Qué diga la compareciente si reconoce como de su propiedad la bolsa verde la cual tiene la leyenda “M Y T G” la cual tiene relación con la presente indagatoria (previo se pone a la vista la bolsa en cita)? Respuesta.- Es mío, pero no tenía nada solo mi ropa estaba ahí. Enseguida se le concede el uso de la palabra al Defensor Público Federal en lenguas indígenas (maya) J A T P, quien manifiesta: deseo formular a mi defendida la siguiente pregunta: PRIMERA.- ¿Qué diga si ella en algún momento dio autorización para que los policías entraran a su domicilio? Respuesta.- no. Nada mas ellos entraron solos, brincaron la reja y entraron. SEGUNDA.- ¿Qué diga si había otras**



*personas en el interior de su domicilio cuando entraron los policías? Respuesta.- un albañil de nombre Mario y mi esposo que estaba componiendo la lamina del corredor de la casa...". **...FE DE LESIONES: Esta autoridad Ministerial Federal, previo certificado médico que indica que la indiciada L C no presenta lesiones y que ella refiere no tener lesión alguna, da fe de este hecho en el que se constata que la indicada no tiene lesión alguna...**"*

- d). Declaración Ministerial del agraviado B P I, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, en fecha dos de mayo del año dos mil diez, en la que se da fe de sus lesiones, manifestando lo siguiente: **"...que en relación al parte informativo los hechos no fueron así, ya que siendo aproximadamente las diez horas del día sábado uno de mayo del dos mil diez, estaba trabajando en dentro de mi casa con el albañil de nombre M, cuando entraron varios elementos policiacos, yo alcancé a ver como seis antimotines, comenzaron a revisar la casa, encontrando en el baño las treinta y tres bolsitas de nylon que contenían en su interior hierba verde y seca, que era mío y el cual me servía para que me frote mi cuerpo con alcohol, ya que tengo reumatismo y además de vez en cuando me la fumaba, el dinero que tomaron era de la venta de refrescos, leña , carbón, huevo, hielo y el valor de dos pavitos, yo acababa de meter tres cajas de refrescos todo se lo llevaron los policías, aclaro que el dinero no era producto de la venta de droga, sino producto como ya dije de la venta de refrescos, leña, carbón, huevo, hielo y el valor de dos pavitos y los dos tabiques envueltos con cinta canela en su interior contenía hierva verde y seca que es mi marihuana lo encontraron en el gallinero, es mas se llevaron mi lata para preparar cochinita, entraron a robar a la casa los policías, luego ellos me empezaron a pedir dinero, me dijeron que les de cinco mil pesos, y como no les di nada me empezaron a dar toques y me amenazaron que se iban a llevar a mi esposa, cosa cumplieron. No omito manifestar que quiero que se investiguen los hechos consistentes en que los policías me dieron toques con aparato parecido a un celular y además de golpes con las manos abiertas en ambas orejas, además que me robaron diversas pertenencias de mi casa. Esta Representación Social de la Federación hace de conocimiento que procederá a realizar unas preguntas manifestando el compareciente que es su voluntad contestarla siendo las siguientes: PRIMERA.- ¿Qué diga el declarante si reconoce como suya la droga que se encontraba embalada en treinta y tres bolsitas de nylon (previo se pone a la vista las fotos de la hierba verde y seca que estaba embalada en treinta y tres bolsitas de nylon y que según dictamen resulto ser Cannabis Sativa L)? Respuesta.- si son esa las bolsitas. SEGUNDA.- ¿Qué diga el declarante si reconoce como suya la droga que se encontraba embalada en los tabiques uno chico y uno grande envueltos estos en cinta canela que en su interior contenía hierba verde y seca (previo se pone a la vista las fotos de los tabiques en cuestión que en su interior tienen la hierba verde y seca según dictamen resulto ser Cannabis Sativa L) Respuesta.- Si, son míos- TERCERA.- ¿Qué diga el declarante si reconoce los tres billetes de la denominación de cincuenta pesos y catorce billetes de la denominación de**

**veinte pesos como los que tomaron los policías que lo detuvieron (previo se pone a la vista los billetes en cuestión)? RESPUESTA.- sin son los billetes y además había morralla. CUARTA.- ¿Qué diga el compareciente si reconoce como de su propiedad la mochila de color negro y amarillo con el logotipo que tiene la leyenda “C A” la cual tiene relación con la presente indagatoria (previo se pone a la vista la bolsa en cita)? RESPUESTA.- si haya estaba la droga que traía, y no en la bolsa verde como dice los policías, este nada más tenía ropa de mi mujer. Enseguida se le concede el uso de la palabra al Defensor Público Federal en lenguas indígenas (maya) J A T P, quien manifiesta: deseo formular a mí defendido la siguiente pregunta, PRIMERA.- ¿Qué diga si en algún momento dio autorización para que los policías entraran a su domicilio? Respuesta.- no, no di ninguna autorización, brincaron la reja y entraron...”. “...FE DE LESIONES: Esta autoridad Ministerial Federal, previo certificado médico que indica que el indiciado B P I presenta lesiones y que el refiere que lo golpearon en los oídos por los policías aprehensores, y esta autoridad da fe que en su espalda tiene puntos rojos visibles cuando menos ocho puntos y que el indicado refiere le dieron toques eléctricos los policías aprehensores...”.**

- e). Declaración Preparatoria del agraviado **B P I**, ante la Autoridad Judicial, en fecha cuatro de mayo del año dos mil diez en la que manifestó: **“...que es su deseo de emitir su declaración, para lo cual ratificó su declaración ministerial rendida el dos de los corrientes, y agrega que lo que manifestó anteriormente lo sostiene por ser la verdad de los hechos...”**.
- f). Declaración Preparatoria de la agraviada **L C**, ante la Autoridad Judicial, en fecha cuatro de mayo del año dos mil diez en la que manifestó: **“...que es su deseo declarar, para ello ratifica su declaración ministerial rendida el dos de mayo de dos mil diez, reiterando que a ella la sacaron de su domicilio que es todo lo que desea manifestar...”**.
- g). Acuerdo de dos de mayo de dos mil diez, dictado por la Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa I, en materia de Delitos ambientales, en el cual decretó la retención ministerial de **B P I y L C**, por el delito contra la salud, además del diverso de cohecho en relación a primero de los nombrados, manifestando que de autos se advierte que los mismos fueron puestos a disposición de la autoridad ministerial a las cero horas con cuarenta y cinco minutos del dos de mayo de dos mil diez, por lo que el término constitucional feneció a las cero horas con cuarenta y cinco minutos del cuatro de mayo del año en curso.
- h). Testimonial ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, de Hugo Ek Tun, Agente Aprehensor adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha dos de mayo de dos mil diez, quien en su parte conducente señaló: **“...comparezco ante esta autoridad para afirmarme y ratificarme del parte informativo de fecha uno de mayo del años dos mil diez, con folio de control de mando 71678, en el**

*cual manifestó que siendo las doce horas cuarenta minutos, del día uno de mayo del año dos mil diez, encontrándose a bordo de la unidad 1996 como GOERA número 13, conducida por el policía primero Alejandro Cahum Huchim, por lo que al estar transitando a la altura del kilometro 14 + 200 carril interior entronque Kanasin, debajo del puente se percatan de dos persona, una mujer que vestía short rojo, blusa de rayas rojas y rosadas, que tenía en la mano derecha dos bolsas. Una de color rosada y otra verde, el hombre vestía camisa azul y pantalón café gorra negra, el cual tenía en la espalda una mochila de color amarillo con negro, que se encontraba debajo del puente, carril exterior, entrada al poblado de Kanasín, siendo que la mujer al notar la presencia de la unidad guarda la bolsa color verde detrás del pilastrón que sostiene dicho puente, motivo por el cual nos entrevistamos con dichas personas las cuales se encontraban visiblemente nerviosas y al levantar el bulto de color verde se encontraba en su interior ropas varias y cosméticos varios, una bolsa de nylon grande transparente que en su interior contenía hierba seca al parecer cannabis, entrevistándonos con el sujeto que se encontraba al lado derecho, quien indica ser esposo de la señora mencionada, y al verificar la mochila que llevaba en la espalda, se encontraba en su interior dos paquetes cuadrados, uno grande y uno chico, emplayados con cinta canela, haciéndole un corte pequeño a dichos paquetes, nos percatamos que en su interior contenían hierba seca al parecer cannabis, un bultito rectangular de color azul que en su interior contenía dos paquetes de bolsas de nylon transparente vacías y la cantidad de cuatrocientos treinta pesos moneda nacional, siendo catorce billetes de denominación de veinte pesos y tres billetes de cincuenta pesos, indicando la persona del sexo masculino ser vendedor del producto antes mencionado al igual que la mujer que se encontraba a su lado, ofreciéndonos dinero ambas personas a cambio de su libertad..., siendo abordados por la unidad y trasladándolos al edificio de esa corporación para ser trasladados al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”.*

- i) Testimonial ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, de Francisco Manucho Roque, Agente Aprehensor adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, de fecha dos de mayo de dos mil diez, quien en su parte conducente señaló: *“...comparezco ante esta autoridad para afirmarme y ratificarme del parte informativo de fecha uno de mayo del año dos mil diez, con folio de control de mando 71678, suscrito por mi compañero Hugo Ek Tun, en el cual manifestó que siendo las doce horas cuarenta minutos, del día uno de mayo del año dos mil diez, encontrándome a bordo de la unidad 1996 como GOERA número 13, conducida por el policía primero Alejandro Cahum Huchim, transitando a la altura del kilometro 14 + 200 carril interior entronque Kanasín, debajo del puente me percató de dos personas, una mujer que vestía short rojo, blusa de rayas rojas y rosadas, tenía en la mano derecha dos bolsas, una de color rosada y otra verde, el hombre vestía de camisa azul y pantalón café gorra negra, el cual tenía en la espalda una mochila color amarillo con negro, que se encontraba debajo*



**del puente, carril exterior, entrada al pablado de Kanasín, siendo que la mujer al notar la presencia de la unidad guarda la bolsa de color verde detrás de un pilastrón que sostiene dicho puente, motivo por el cual nos entrevistamos con dichas personas las cuales se encontraban visiblemente nerviosas y al levantar el bulto de color verde se encontraba en su interior ropas varias y cosméticos varios, una bolsa de nylon grande transparente que en su interior contenía hierba seca al parecer cannabis, entrevistándonos con el sujeto que se encontraba al lado derecho quien indica ser esposo de la señora mencionada, y al verificar la mochila que llevaba en la espalda, se encontraba en su interior dos paquetes cuadrados, uno grande y uno chico, empaquetados con cinta canela, haciéndole un corte pequeño a dichos paquetes nos percatamos que en su interior contenían hierba seca al parecer cannabis, un bultito rectangular de color azul que en su interior contenía dos paquetes de bolsas de nylon transparentes vacías y la cantidad de cuatrocientos treinta pesos moneda nacional, siendo catorce billetes de denominación de veinte pesos y tres billetes de cincuenta pesos, indicando la persona del masculino ser vendedor del producto antes mencionado al igual que la mujer que se encontraba a su lado, ofreciéndonos ambas personas a cambio de su libertad....siendo abordados por la unidad y trasladándolos al edificio de esa corporación para ser trasladados al edificio de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado...”.**

- j). Dentro de la ampliación del término constitucional se desahogo el testimonio del elemento aprehensor Hugo Ek Tun, quien manifestó: **“...que ratifica el contenido de su parte informativo con número de folio 71678 de uno de mayo de dos mil diez y de su declaración ministerial de dos de mayo del presente año; asimismo, refiere que reconoce como suyas las firmas que obran al margen y al calce de dichos documentos y señala que no tiene nada más que agregar al respecto. Acto seguido el nombrado defensor público manifiesta que desea interrogar al testigo compareciente por conducto de esta autoridad en los términos siguientes: A LA PRIMERA PREGUNTA, que diga el testigo si en el momento en el que vio a las dos personas que refiere en su parte informativo, éstas iban caminando o estaban detenidas. Calificada de Legal. CONTESTA, “estaban detenidas”, A LA SEGUNDA PREGUNTA. Que diga el testigo si él personalmente vio en primer término a los indiciados o le fue informado sobre dichas personas por alguno de sus compañeros agentes. Calificada de Legal. CONTESTA. “yo los vi de primero”. A LA TERCERA PREGUNTA. Que diga el testigo si él personalmente le indicó a la persona del sexo masculino, que éste es vendedor del producto que le fue encontrado, como refirió en su comparecencia ministerial. Calificada de Legal. CONTESTA “el que me indica ser vendedor, es el señor, yo no le indicó lo anterior. A LA CUARTA PREGUNTA. Que diga el testigo si antes de firmar su declaración ministerial, leyó la parte a que se refiere la pregunta anterior. Calificada de Legal. CONTESTA. “si leí la declaración ministerial, pero no me acuerdo de haber leído esa parte”. A LA QUINTA PREGUNTA. Que diga el testigo si en el lugar de los hechos, revisó el otro bulto**

*que afirma llevaba la persona del sexo femenino, específicamente el de color rosado. Calificada de Legal. CONTESTA. “sí”. A continuación el defensor público federal de los referidos indiciados refiere que no tiene más preguntas que formular al testigo aquí presente, siendo todo lo que se tiene que agregar.”*

- k). Dentro de la ampliación del término constitucional se desahogo el testimonio del elemento aprehensor Francisco Machucho Roque, quien manifestó: *“...que ratifica el contenido de su parte informativo con número de folio 71678 de uno de mayo de dos mil diez y de su declaración ministerial de dos de mayo del presente año; asimismo, refiere que reconoce como suyas las firmas que obran al margen y al calce de dichos documentos y señala que no tiene nada más que agregar al respecto. Acto seguido el nombrado defensor público manifiesta que desea interrogar al testigo compareciente por conducto de esta autoridad en los términos siguientes: A LA PRIMERA PREGUNTA, que diga el testigo si en el momento en el que vio a las dos personas que refiere en su parte informativo, éstas iban caminando o estaban detenidas. Calificada de Legal. CONTESTA, “estaban detenidas”, A LA SEGUNDA PREGUNTA. Que diga el testigo si él personalmente vio en primer término a los indiciados o le fue informado sobre dichas personas por alguno de sus compañeros agentes. Calificada de Legal. CONTESTA. “todos los vimos al mismo tiempo”. A LA TERCERA PREGUNTA. Que diga el testigo si él personalmente le indicó a la persona del sexo masculino, que éste es vendedor del producto que le fue encontrado, como refirió en su comparecencia ministerial. Calificada de Legal. CONTESTA “el me indicó que se dedica a vender droga”. A LA CUARTA PREGUNTA. Que diga el testigo si en el lugar de los hechos, revisó el otro bulto que afirma llevaba la persona del sexo femenino, específicamente el de color rosado. Calificada de Legal. CONTESTA. “sí, vi que lo revisara mi compañero Hugo y en su interior llevaba ropa, papeles y pasta dental”. A continuación el defensor público federal de los referidos indiciados refiere que no tiene más preguntas que formular al testigo aquí presente, siendo todo lo que se tiene que agregar.”*
- l). Careos constitucionales celebrados entre el señor **B P I** y el agente aprehensor **Hugo Ek Tun**, del que resultó que cada uno se sostuvo en su versión, reconociendo el primero a su careado como la persona que lo detuvo.
- m). Careos constitucionales celebrados entre el señor **B P I** y el agente aprehensor **Francisco Machucho Roque**, del que resultó que cada uno se sostuvo en su versión, reconociendo el primero a su careado como la persona que al momento de su detención estaba presente.
- n). Careos constitucionales celebrados entre la señora **L C** y el agente aprehensor **Hugo Ek Tun**, del que resultó que cada uno se sostuvo en su versión, agregando la primera que nunca vio a su careado en su detención, que las personas que participaron usaron

pasamontañas, eran “huaches” y fue hasta que llegaron a Reforma cuando vio a su careado.

- o). Careos constitucionales celebrados entre la señora **L C** y el agente aprehensor **Francisco Machucho Roque**, del que resultó que cada uno se sostuvo en su versión, agregando la primera que nunca vio a su careado en su detención, que las personas que participaron usaron pasamontañas, eran “huaches” y fue hasta que llegaron a Reforma cuando vio a su careado.

- 6. Oficio número SSP/DJ/11523/2010, de fecha siete de junio del año dos mil diez, por medio del cual el Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rinde su informe de ley, en la cual señala entre otras cosas: ***“...resulta totalmente falso lo manifestado por los ahora quejosos ya que el señor P I en ningún momento fue golpeado ni se le dieron toques eléctricos o sujeto a malos tratos por parte de los elementos que efectuaron la detención de los quejosos, lo cual se acredita con los certificados que el médico en turno expide luego de su valoración. La detención del señor B P I y la señora L C, originalmente se debió a que los ya referidos ciudadanos al percatarse de la presencia de unidad policiaca la señora C demuestra un visible nerviosismo y guarda detrás de un pillastrón apresuradamente una bolsa de plástico verde con la intención de que los elementos que se percaten de la presencia de la misma, por lo que los elementos al ver esta actitud únicamente realizan una revisión para despejar cualquier interrogante, siendo que, derivado de dicho chequeo se encontró que la señora C tenían consigo una bolsa con treinta y tres (33) bolsitas y en su interior contenían hierba seca al parecer cannabis y el señor P I traía una mochila negra y en su interior contenía dos paquetes cuadrados uno grande y uno pequeño emplayados con cinta canela los cuales, contenían hierba seca, al parecer cannabis, motivo por el cual son detenidos, suscitándose todos los hechos a la altura del Kilometro 14+200 carril interior entronque con el municipio de Kanasín, trasladados al edificio central de esta Secretaría; posteriormente puestos a disposición de la autoridad competente. Los ahora quejosos en su traslado y estancia en la cárcel pública de esta Dependencia no fueron objeto de malos tratos, agresión o tortura alguna que vulnerara Derechos Humanos por parte de los elementos aprehensores o por quienes resguardaron su estadía en esta Dependencia, así como quienes custodiaron su traslado a las instalaciones de la Autoridad investigadora...”***. Del mismo modo, se anexa a este oficio, copia certificada de la siguiente documentación:

- a) Parte informativo de fecha uno de mayo del año dos mil diez, con número de folio 71678, suscrito por el Segundo Oficial Hugo Ek Tun, misma que en su parte relevante señala: ***“...que el día de hoy siendo aproximadamente las 12:40 horas, encontrándome a bordo de la Unidad 1996 como GOERA # 13, conducida por el Policía Primero FREDY ALEJANDRO CAHUM HUCHIM, con personal de la expresada, por lo que al estar transitando a la altura del kilometro 14+200 carril interior entronque con Kanasín, debajo del puente me percató de dos personas,***

***una mujer que vestía short rojo, blusa de rayas rojas y rosadas, que tenía en la mano derecha dos bolsas una de color rosado y otra verde, el hombre que vestía camisa azul y pantalón café, gorra negra, el cual tenía en la espalda una mochila de color amarillo con negro que se encontraban bajo el puente carril exterior entrada al poblado de Kanasín, siendo que la mujer al notar la presencia de la unidad guarda la bolsa de color verde detrás de pilastrón que sostiene dicho puente, motivo por el cual nos entrevistamos con dichas personas, los cuales se encontraban visiblemente nerviosos y al levantar dicho bulto de color verde se encontraba en su interior ropas varias y cosméticos varios, una bolsa de nylon transparente que en su interior contenía 33 bolsitas de nylon transparente que en su interior contenía yerba seca al parecer cannabis, entrevistándonos con el sujeto que se encontraba a lado derecho indica este ser el esposo de la señora menciona, al cual verificar la mochila que llevaba en la espalda se encuentra en su interior dos paquetes cuadrados uno grande y uno pequeño emplayados con cinta canela, haciéndole un corte pequeño a dichos paquetes, nos percatamos que en su interior contenía yerba seca al parecer cannabis, un bultito rectangular de color azul que en su interior contenía dos paquetes de bolsa de nylon pequeñas transparente vacías y la cantidad de \$ 430.00 pesos moneda nacional, siendo 14 billetes de denominación de \$20.00 pesos y 3 billetes de \$50.00, indicando la persona del sexo masculino ser vendedor del producto antes mencionado al igual que la mujer que se encontraba a su lado, ofreciéndonos dinero ambas personas a cambio de su libertad, indicándonos que en ese instantes no contaban con más efectivo que el ya mencionado, el cual era producto de las venta del día, pero que irían a su casa a buscar \$ 5,000.00 pesos, no indicando la dirección exacta, motivo por el cual se le da conocimiento a control de mando, siendo abordados a la Unidad y trasladados al Edificio de esta Corporación...”.***

- b) Ficha técnica número 2010071678 elaborada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de B P (sic) I, en la que se observa que fue detenido el día uno de mayo del año dos mil diez, a las doce horas con cuarenta minutos, saliendo de la cárcel pública para ser remitido a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo el mismo día a las veintidós horas con cinco minutos.
- c) Ficha técnica número 2010071678 elaborada por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de L C, en la que se observa que fue detenida el día uno de mayo del año dos mil diez, a las doce horas con cuarenta minutos, saliendo de la cárcel pública para ser remitido a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo el mismo día a las veintidós horas con cinco minutos.
- d) Oficio número SSP/DJ/8934/2010 de fecha uno de mayo del año dos mil diez, signado por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciada Fabiola Pérez Meraz, por medio del cual remite en calidad de detenidos a la Unidad Mixta de Atención al



Narcomenudeo, a los Ciudadanos B P I y L C, en dicho oficio aparece con sello de recibido el día dos de mayo de dos mil diez, a las cero horas con cuarenta y cinco minutos.

- e) Relación de personas detenidas el día uno de mayo del año dos mil diez, en la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se aprecia que los agraviados L C y B P I, fueron detenidos el mismo día a las doce horas con cuarenta minutos.
- f) Dictamen de Medicina Forense de fecha dos de mayo del año dos mil diez, realizado en las personas de B P I y L C, por la Doctora Sarait Díaz Ortiz, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, que en lo conducente señala: “...1.- **B P I refiere padecer asma desde hace varios años (no especifica cuantos) en tratamiento con salbutamol spray que usa por razón necesaria, principalmente cuando hace frío, con última cita con su médico hace dos meses. Actualmente asintomático de vías respiratorias. INSPECCIÓN GENERAL: consciente, cooperador, integro, bien conformado, marcha sin alteraciones, posición libremente escogida. INTERROGATORIO DIRECTO: con lenguaje coherente y congruente, bien orientado en persona, tiempo y espacio, refieren estar de acuerdo en que se le practique el examen médico legal. Refiere hipoacusia (disminución de la audición del oído derecho) no refiere mareo ni alteraciones del equilibrio, refiere que recibió golpe con la palma de la mano sobre su pabellón auricular, refiere que quien lo golpeo se encontraba detrás de su espalda, así mismo refiere que con aparatito le provocaron dolor en su espalda dándole como toques o piquetes que también una persona que se encontraba detrás de su espalda todo esto sucedió aproximadamente a las 10 de la mañana. EXPLORACIÓN FÍSICA: Pupilas iscóricas, hiporeflécticas, con cristalino opaco en la circunferencia, mucosa oral sin alteraciones, ambos pabellones auriculares, conductos auditivos externos e internos sin alteraciones, membrana timpánica izquierda sin alteraciones, membrana timpánica derecha con desgarramiento lineal en cuadrante anteroinferior en la pars tensa, que inicia al centro de la membrana y se desplaza a la periferia sobre las seis de la tarde (en comparativa con la carátula de un reloj de manecillas), con bordes hiperémicos y escasa salida de material hermático coagulado al momento de la exploración, permite la manipulación sin manifestar dolor, presenta seis áreas puntiformes eritematosas, con excoriación lineal fina que las divide por la mitad, de 0.5 de diámetro; todas ubicadas sobre su región torácica posterior así como lumbar, en sentido cefalocaudal, la primera a 30 cm del borde del músculo trapecio derecho y a tres centímetros a la derecha de la línea medio sagital posterior, la segunda a 34 cm del borde del músculo trapecio derecho y a 5 cm a la derecha de línea mediosagital; la tercera a 39 cm de borde del músculo trapecio derecho y a 3 cm a la derecha de línea mediosagital posterior, la cuarta a 11 cm de borde de músculo trapecio izquierdo, a 0.5 a la izquierda de línea mediosagital posterior; la quinta a 28 cm de borde de músculo trapecio izquierdo y a 7 cm a la izquierda de línea mediosagital posterior; la sexta a 30 cm de borde de músculo trapecio**



*izquierdo y a 6 cm a la izquierda de línea mediosagital posterior; sin cambio de coloración o a lo digito impresión, no dolorosas a palpación. Cardiovascular sin alteraciones, adecuada ventilación de campos pulmonares, abdomen, genil en escala Dennis. 2.- L C de 55 años de edad, originaria de Yucatán, residente: Kanasín, Yucatán, estado civil: casada-uniión libre, analfabeta, ocupación: lava ropa y aseo doméstico, refiere padecer hipercolesterolemia e hipertrigliceridemia sin tratamiento actualmente.*

**INSPECCION GENERAL:** *consciente, cooperadora, integra, bien conformada, marcha sin alteraciones, posición libremente escogida.*

**INTERROGATORIO DIRECTO:** *con lenguaje coherente y congruente, bien orientada en persona, tiempo y espacio, refieren estar de acuerdo en que se le practique el examen médico legal. EXPLORACIÓN FÍSICA: Presenta estigmas de insuficiencia venosa periférica en ambas miembros pélvicos (redes venosas) No presenta huella externas de lesiones traumáticas recientes. CONSIDERACIONES TÉCNICAS. El dictamen médico forense tiene la finalidad de determinar si la persona examinada presenta o no lesiones y clasificar estas, con base en Código Penal Federal. De acuerdo Código Penal Federal, en su artículo 288, menciona que “bajo el nombre de lesiones se comprende no solamente las heridas, excoriaciones contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”. En la clínica de lesiones se hará estudio del lesionado, precisando el tipo de lesión, gravedad de la misma, el pronóstico correspondiente, se evaluara las incapacidades en caso de que las haya, las posibles consecuencias, se deformidad física, alteración funcional, secuelas y peligro de la vida. Los traumas directos sobre el pabellón auricular, lesiones directas por aplicadores, el trauma por explosión, y algunas lesiones penetrantes ocasionadas proyectiles de alta velocidad, son algunos de los factores causales más comunes de las perforaciones timpánicas. Típicamente se encuentra un desgarró lineal de una perforación en forma de estrella de la membrana timpánica cuyo tamaño es variable con algo de sangrado reciente en los márgenes. Normalmente puede haber plenitud aural, tinnitus, alteraciones de la audición y desequilibrio leve. Después de 72 horas la perforación tiende a volverse circular a medida que el tímpano evoluciona hacia la cicatrización espontánea. El 85 a 90% de los pacientes con perforaciones agudas, cicatrizan espontáneamente dentro de las 4 a 6 semanas siguientes a la lesión, sin necesidad de un procedimiento quirúrgico. Las perforaciones timpánicas se clasifican de acuerdo a la localización, la extensión y la duración. De acuerdo a la localización pueden ser de la pars flácida o la pars tensa. De acuerdo a la extensión pueden ser limitadas a un cuadrante es decir menor del 25%; comprometiendo 2 cuadrantes o más pero no total perforación y perforación total cuando los cuatro cuadrantes están comprometidos. ANÁLISIS MÉDICO*

**LEGAL.** De acuerdo a la exploración física realizada a las personas anteriormente mencionadas, se encuentra que los dos examinados, el masculino presenta huellas externas de lesiones traumáticas recientes que ser produjeron hace más de doce horas y menos de veinticuatro, siendo la lesión timpánica la que más tiempo tarda en sanar. **CONCLUSIONES PRIMERA:** Quien dijo llamarse B P I, presenta lesiones que no ponen en peligro su vida y tardan en sanar menos de quince días. La lesión en oído derecho en membrana timpánica no pone en peligro la vida y tarda en sanar más de quince días. **SEGUNDA:** Quien dijo llamarse L C, no presenta huella externas de lesiones traumáticas recientes. **OBSERVACIÓN ÚNICA:** Se refiere a medio hospitalario a B P I...”.

7. Testimonio del Ciudadano M. R. H. C., ante personal de este Organismo, en fecha veinticinco de junio del año dos mil diez, que en lo conducente señaló: **“...que un sábado como a las diez de la mañana no acordándose exactamente de la fecha pero sabe que fue en mayo del presente año, cuando estaba en la casa del señor don B P I y doña L C M, trabajando como albañil, cuando de repente entraron hasta el predio de los agraviados como doce policías de la Secretaría de Seguridad Pública, sin permiso o alguna orden, se percató que eran de dicha Secretaría por tener el logo de la SSP en sus camionetas siendo estas como siete u ocho antimotines de color negro, así como también habían como cuatro o cinco elementos con sus pasamontañas, motivo por el cual le indican que se tire al suelo apuntándolo con una metralleta, y posterior a esto lo tapan con una sábana, al igual que los gendarmes antes citados le preguntaban que donde estaba la marihuana a lo que les responde que no sabe de lo que le estaban hablando, y al mismo tiempo los demás policías empezaron a revisar la casa, aclara el entrevistado que si vio cuando golpearon a don B toda vez que lo pegaron a la pared y le estaban dando de golpes en los oídos, así como a doña L la llevaron hasta la cocina empezando a llorar la agraviada minutos después más no vio que la golpeen, todo eso paso antes que lo taparan con la sábana, y como tenía la tela encima no vio si manifestaron que estaban buscando droga, siendo el caso que cuando termino el operativo tardando esto como veinte minutos o media hora, se retiraron los uniformados, y es cuando le indican que se podía ir a su casa, de la misma manera indica el entrevistado que no vio que suban a los agraviados en los antimotines ya que él se quedo en la parte de adelante del predio boca abajo tapado con la sábana y los mencionados I y C M los sacaron por la parte de atrás de la citada propiedad...”**
8. Acta Circunstanciada de fecha cinco de octubre del año dos mil diez, en la que se hace constar la revisión de la Averiguación Previa 726/2ª/2010, formada con motivo de la denuncia interpuesta por este Organismo en agravio de los señores B P I y L C, misma que en su parte medular señala: **“....Acuerdo en el que se indica que a las catorce horas con quince minutos del día catorce de mayo del año en curso, se recepciona el oficio número PGJ/DAP.-0447/2010, de fecha once de mayo de los corrientes, suscrito por el Licenciado Javier Alberto León Escalante, Director de Averiguaciones Previas del Estado, mediante el cual remite el oficio número**

**PGJ/DJ/D.H./405/10, de fecha siete de los corrientes, suscrito por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, en el que anexa el oficio O.Q. 2838/2010 de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y copias certificadas del expediente CO.D.H.E.Y. 043/2010, en el que se denuncia la comisión de hechos posiblemente delictuosos, cometidas por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio de los señores B P I y L C (a) L C, motivo por el cual se solicita se inicié la investigación correspondiente. Se ordena abrir la Averiguación legal correspondiente y practíquense cuantas diligencias fueren necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos. Fundando su determinación en los artículos doscientos veintitrés y doscientos veinticuatro del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado en vigor. Determinación del Licenciado en Derecho FERNANDO HERNÁNDEZ OCAMPO, Agente Investigador del Ministerio Público. 2.- Oficio Número PGJ/DAP.-0447/2010 C.D. 0063.01, de fecha once de mayo de esta anualidad, antes referido, por el cual se remite el diverso oficio número PGJ/DJ/D.H./405/10, y anexos consistentes en oficio número O.Q. 2838/2010 y copia certificada CO.D.H.E.Y. 043/2010, por el que se denuncia la comisión de hechos posiblemente delictuosos cometidos por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en agravio de los señores B P L Y L C (a) L C, lo anterior, a efecto de que inicie la averiguación previa correspondiente y determine lo que a derecho corresponda. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 222, 223 del Código de Procedimientos en Materia Penal de Yucatán y demás relativos, Asimismo, se indica que se debe de remitir un informe del estado que guarda dicha indagatoria a la brevedad posible. 3.- Oficio número PGJ/DJ/D.H.405/10, de fecha siete de mayo de los corrientes, suscrito por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, por el que remite como anexos copia certificada de constancias conducentes del expediente CO.D.H.E.Y. 43/2010, dirigido al Licenciado Alberto León Escalante, Director de Averiguaciones Previas del Estado, para que inicie la averiguación previa, debiendo informar en un término no mayor de cinco días naturales. 4.- Original del oficio número O.Q. 2838/2010, de fecha seis de mayo de este año, mismo que coincide, en cuanto a contenido, al que obra en el expediente CO.D.H.E.Y. en que se actúa pero con un sello interno de recibido más. 5.- Legajo de copias certificada constantes de cinco foja útiles, consistentes en carátula, acta circunstanciada de fecha tres de mayo de los corrientes, que coincide en cuanto a contenido con el original que obra en el expediente en que se actúa, con excepción de la fe de lesiones de B P I, pues en la copia certificada se omitió dicha parte, acuerdo de admisión con constancia de cumplimiento a lo ordenado en dicho acuerdo. 6.- Copia simple del oficio PGJ/DJ/D.H.871/2010, de fecha veintiocho de septiembre, mismo que no se transcribe en virtud de que el referido oficio obra en los autos del expediente en que este auxiliar actúa. 7.- Copia simple del diverso oficio O.Q. 5996/2010, que no se transcribe por las mismas razones que en el apartado inmediato anterior. 8.- Acuerdo de investigación, de fecha cinco de octubre del año dos mil diez, en el que se indica: "... atento el estado que guarda la presente indagatoria y con fundamento en el artículo 21 Veintiuno Constitucional párrafo**

**Primero en Vigor; artículo 251 doscientos cincuenta y uno del Código de Procedimientos en Materia Penal del Estado de Yucatán en vigor; artículo 28 veintiocho fracción I primera y 38 treinta y ocho fracción II segunda de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Yucatán en vigor; artículos 46 cuarenta y seis fracción V quinta y 86 ochenta y seis fracción II segunda del Reglamento de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en vigor, SE ACUERDA: Solicítese el auxilio de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, a fin de que elementos de dicha corporación se avoquen a la investigación de los hechos que originaron la presente averiguación legal. Cúmplase. Así lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado en Derecho FERNANDO HERNANDEZ OCAMPO, Agente Investigador asistido del Secretario con quien actúa...". 9.-Oficio sin número de fecha cinco de octubre de esta anualidad, dirigida al Comandante de la Policía Judicial del Estado para que ordene que agentes a su cargo se sirvan practicar la investigación correspondiente a la Averiguación Previa de referencia y que en el término de diez días naturales sea rendido al ministerio público el informe correspondiente signado por el agentes investigador señalado en el apartado inmediato anterior, oficio que tiene sello de recepción que indica que fue recibido a las nueve horas con diez minutos de este día..."**

9. Acta de Investigación de fecha veintisiete de enero del año dos mil once, realizada por personal de este Organismo en la que se asienta lo siguiente: **"...me apersono hasta un comercio de nombre "c y t" que se encuentra ubicado sobre la misma calle 56 por 71 y 71 letra A de la referida colonia y al manifestarle el motivo de mi visita a la propietaria esta dijo llamarse L L y con relación a los hechos que se investiga dijo que no se acuerda de la fecha exacta, pasando esto como a las 11 de la mañana, pero si vio que el día de los hechos habían como tres o cuatro camionetas negras y una patrulla de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado quienes tenían las siglas SSP, estacionadas alrededor del predio de los agraviados, le consta a la entrevistada ya que estaba en la puerta de su casa el día de los hechos y desde su domicilio hasta el predio de los agraviados hay como cuarenta metros, así como también vio como a 10 o 15 policías en total, unos estaban afuera y otros adentro de la casa de los agraviados, así como también algunos traían pasamontañas y otros no, de la misma forma dijo que no se percato de las placas o números económicos de las citadas unidades, que en el lugar de los hechos tardaron los gendarmes de treinta a cuarenta minutos, más no vio si golpearon a los agraviados o no, tampoco vio en qué momento los sacaron de su domicilio y treparon a las unidades de la mencionada Secretaría, así como tampoco sabe el motivo por el cual los policías tenían rodeado la casa de los agraviados o por que se los llevaron. Acto seguido me constituí en otro predio, sin número de la calle 56 por 71 de la referida colonia a efecto de seguir investigando, siendo el caso que al hablar me atendió una persona del sexo femenino quien al manifestarle el motivo de mi visita esta dijo que no quiere que su nombre aparezca en la presente acta sino que se omita, más sin embargo, declaró que no se acuerda de la fecha exacta pero sabe que los sucesos pasaron el año próximo pasado a eso del medio día cuando de repente vio como**



***cinco camionetas negras antimotines alrededor de la casa de los agraviados y un montón de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es decir, como 15 policías quienes se pararon alrededor del predio de los agraviados como si formaran fila o una valla y que las unidades tenían las letras SSP, siendo el caso que unos cuantos entraron en la cita propiedad, más por todo el relajo no se percato de las placas o números económicos de las mencionadas camionetas, así como tampoco vio que saquen a los agraviados o los estén golpeando, de la misma forma refiere que algunos tenían pasamontañas, y tardaron en el lugar de los hechos los referidos gendarmes como una hora, siendo el caso que se asusto mucho por ver a tantos policías y no saber lo que ocurría o porqué motivo tenían rodeado el predio de los agraviados...”.***

10. Dieciocho placas fotográficas, impresas por personal de este Organismo, que muestran el lugar en donde los agraviados dicen haber sido detenidos, así como el lugar donde la Autoridad responsable dice haberlos detenido.
11. Acta circunstanciada de fecha uno de febrero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Hugo Ek Tun, que en relación a los hechos materia de la presente manifestó en su parte conducente: ***“...los hechos se dieron el día uno de mayo de dos mil diez, alrededor de media día, que encontrándose el compareciente a bordo de una camioneta doble cabida Ford Lobo, misma que pertenece a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que según recuerda es la 1996 o 1993, se encontraban de rutina de vigilancia a la altura del periférico, con el entronque a Kanasín, más específicamente por donde se encuentra el puente; es el caso que al estar viendo por donde se encuentran los pilastrones del citado puente, el compareciente nota la presencia de dos personas, una del sexo femenino, quien sostenía una bolsa verde y otra roja, y otra del sexo masculino, quien llevaba consigo una mochila negra con amarillo, siendo que la mujer, al notar la presencia policíaca, baja la bolsa verde al suelo y la oculta detrás del pilastrón, situación por la cual, al parecerle extraña esta actitud al compareciente, le indica a su chofer que se aproxime hacia donde se encontraban dichas personas, a fin de verificar de que se trata esa situación, por lo que desciende el compareciente de la unidad y se dirige a revisar la bolsa de la señora, la de color verde que momentos antes había tratado de ocultar, y que estaba como a una distancia de un metro de donde esta pareja se encontraba; cuando el compareciente revisa el contenido de dicha bolsa verde, se encuentra que en ella hay ropa, cosméticos y además una bolsa de nylon, misma que en su interior tenía unas treinta y tres bolsitas que contenían en su interior hierba seca, al parecer marihuana, motivo por el cual, el compareciente le solicita al señor que estaba con esta dama, que le permita revisar la mochila que traía consigo, por lo que una vez que le entregan dicha mochila al compareciente, revisa su contenido y encuentra dos tabiques, mismos que estaban envueltos en cinta, uno de esos tabiques era grande, mismo que tenía el tamaño aproximado al de una hoja de papel tamaño oficio, y otro pequeño, que era aproximadamente la***



*mitad del grande, siendo el caso que el compareciente, con su navaja hace un corte a uno de los tabiques, y encuentra que en su interior también se encontraba hierba seca, al parecer cannabis, además de un pequeño maletín, el cual contenía dinero en efectivo; una vez descubierto esto, el compareciente interroga a dichas personas respecto a la hierba, siendo que admiten que ellos la vendían, y que incluso el dinero que en ese momento tenían era el producto de la venta de la droga; agrega el compareciente que estas personas le ofrecieron la cantidad de cinco mil pesos, con el fin de que los dejara ir, siendo que le dijeron que les permitiera ir a buscarlo a su domicilio y regresaban para entregarle dicha cantidad, por lo cual el compareciente dio la indicación a sus compañeros de que procedan a abordar a estas personas a la unidad policiaca, a fin de trasladarlos directamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que en la unidad en la cual se encontraba el compareciente se encontraba el Oficial ALPUCHE, el agente ROQUE FRANCISCO MACHUCHO, FREDDY ALEJANDRO CAJUN quien estaba de chofer, y los elementos CERVANTEZ TZUC, PECH y MEZA ESQUIVEL; agrega el compareciente que a los señores B P y L C nunca se les amenazo ni golpeo, pues además son personas ya grandes; que la labor de varios de los elementos que participaron en esta detención, fue la de brindar seguridad a sus otros compañeros perimetrando el área, mientras el compareciente realizaba la revisión de las cosas y dialogaba con los dos detenidos, siendo que, los compañeros que estaban cerca del compareciente fueron quienes abordaron a los detenidos a la unidad, mientras los otros brindaban apoyo; que la actitud de los detenidos era tranquila, motivo por el cual no hubo necesidad de someterlos ni nada por el estilo, pues incluso como antes mencionó el compareciente, el detenido quiso llegar a un “acuerdo” con los elementos policiacos, ofreciéndoles dinero para que los dejaran ir, por lo cual es falso lo manifestado por el quejoso de que se le maltrató; que ninguno de los elementos policiacos que participaron en la detención de los quejosos, incluido el compareciente, portaban pasamontañas o alguna otra cosa que les cubriera el rostro; que no fueron esposados los quejosos para ser abordados a la unidad policiaca; que a los dos detenidos se les abordó en la parte posterior de la camioneta, siendo que eran tres elementos policiacos quienes los custodiaban; que en el sitio no había otra persona que pareciera tener relación alguna con ellos o que tratara de intervenir en la detención de estas personas, pues los que por ahí circulaban solo estaban de paso; que aunque por regla siempre portan sus armas cuando están en servicio, en esa ocasión no tuvieron la necesidad de utilizarlas a fin de amedrentar la comisión del hecho ilícito, pues como ya se mencionó, ambos quejosos estaban tranquilos y en ningún momento se les amenazó con las armas de fuego; que a ninguno de los dos detenidos se les golpeo o fueron víctimas de malos tratos por parte de los elementos policiacos aprehensores al momento de la detención; que no hubo ninguna otra unidad policiaca que llegara o se aproximara hacía el lugar de la detención, pues solo la unidad del compareciente fue la que se encargó de la detención de estas personas; que los detenidos le manifestaron al compareciente que ellos viven cerca del lugar de donde fueron detenidos, sin embargo, el compareciente desconoce la dirección*

**de estas personas; que además de la droga y el dinero producto de la venta, no fueron encontrados otros objetos ilícitos en su poder; que los detenidos no presentaban ningún tipo de lesión visible al momento de ser detenidos...”.**

12. Acta circunstanciada de fecha uno de febrero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, José Antonio Cervantes Tzuc, que en relación a los hechos materia de la presente manifestó en su parte conducente: **“...que manifiesta que los hechos ocurren el día uno de mayo, alrededor de las doce horas con cuarenta minutos del medio día, que encontrándose el compareciente en la unidad 1996, estaba circulando junto con sus compañeros dirigiéndose hacia Kanasín, Yucatán, más específicamente por donde se encuentra el puente antes de ingresar a dicho municipio; es el caso que el responsable de la unidad, quien es el Oficial Hugo Ek Tun, da la indicación a fin de que se aproximara hacía donde está el puente, pues había observado una actitud sospechosa y había que verificar de que se trataba, siendo el caso que una vez que llegan hasta donde estaban un hombre y una mujer, bajo el puente, es el responsable, el oficial Ek Tun, quien se encarga de verificar que ocurría, pues el compareciente junto con otros compañeros solo tuvieron la encomienda de perimetrar el área a fin de brindar seguridad a sus compañeros, en tanto su responsable realizaba las acciones pertinentes a la detención de estas personas. Agrega el compareciente que él no tuvo contacto directo con los quejosos, pues como antes se mencionó, el solo brindó seguridad a sus compañeros. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que en esa detención si detienen a dos personas, una del sexo masculino y otra del sexo femenino, mismos que son personas ya de edad avanzada; que el compareciente se enteró del motivo de la detención de los quejosos hasta que llegaron al edificio central de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que le indicaron que estas personas fueron detenidas por tener consigo hierba seca, al parecer cannabis; que de los compañeros que recuerda que estaban con el compareciente el día de la detención eran FREDDY CAHUN, y otros de los cuales solo recuerda su apellido, PECH, ROQUE, CHAN ALPUCHE, HUGO EK TUN, quien era el responsable, y con el compareciente eran seis, elementos a bordo de la unidad 1996, que esta unidad es una camioneta abierta; que ambos detenidos fueron abordados en la parte posterior de la unidad; que los detenidos no fueron esposados al momento de ser abordados a la unidad; que al realizar esta detención, los elementos policiacos no tenían pasamontañas ni alguna otra cosa que les cubriera el rostro; que en ningún momento se les golpeó o maltrató a los detenidos, pues incluso no hubo necesidad de forcejeo ni de ninguna maniobra de sometimiento; que aunque es normal y es por regla que portan armas y siempre que están en servicio las tienen consigo, en ningún momento se les amagó o amenazó a los detenidos durante su detención; que el compareciente junto con otros tres compañeros que estaba de tropa eran quienes también iban en la parte de atrás del vehículo custodiando a los detenidos; que la detención de los quejosos fue debajo del puente que está a la entrada de Kanasín, Yucatán, no en algún domicilio y mucho menos en el de los quejosos,**

**como ellos manifiestan; que ninguno de los dos detenidos tenía lesiones visibles en el cuerpo, pues esto lo pudo ver el compareciente pues los estaba custodiando; que durante el traslado, que es cuando pudo observar a los quejosos el compareciente, los detenidos se encontraban tranquilos...”.**

13. Acta circunstanciada de fecha uno de febrero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, José Alfredo Chan Alpuche, que en relación a los hechos materia de la presente manifestó en su parte conducente: **“...que lo que manifiesta el señor B P es falso, pues en ningún momento se les detuvo dentro de su domicilio, sino en la cinta asfáltica, más específicamente debajo del puente de Kanasín; que no recuerda la fecha exacta en que ocurrieron los hechos, pero que fue en horas de la mañana que transitando el compareciente a bordo de una de las unidades policiacas, en su rutina de labores, el responsable de dicha unidad, quien es el Oficial Hugo Ek, da la indicación de que regresen para el carril interno, a fin de verificar una situación un tanto sospechosa, es el caso que bajo el puente de Kanasín, se encontraban dos personas, una mujer y un hombre, quienes tenían consigo, la señora una bolsa y el señor otra, siendo el caso que al revisar dichas bolsas, encuentran que en la bolsa de la señora habían varias bolsitas que en su interior contenían hierba seca, en tanto que en la que tenía el señor habían dos maquetas, mismas que tenían en su interior hierba seca, al parecer cannabis; una vez que se dan cuenta del contenido de estos objetos, proceden a abordar a ambas personas y se les traslada inmediatamente a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con sede en la Avenida Reforma. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que la labor del compareciente fue la de acordonar la zona a fin de brindar seguridad a sus compañeros, mientras el responsable se encargaba de entrevistar a los detenidos y dar las instrucciones pertinentes al caso; que el compareciente no tuvo contacto directo con los quejosos, pues solo fue el responsable quien dialogó con los detenidos; que la actitud de los quejosos era prácticamente de nerviosismo, pues una vez que se vieron descubiertos incluso, según sabe el compareciente, al parecer le ofrecieron dinero al Oficial Ek Tun, a fin de que los dejara ir, pero que dicho dinero no lo tenían consigo, sino que decían que lo iba a ir a buscar a su domicilio; que cuando realizan la detención de los quejosos, ninguno de los elementos policiacos portaba pasamontañas o algún otro objeto que les cubriera el rostro; que en ningún momento los elementos policiacos utilizaron sus armas para amagar o amenazar a los quejosos, pues incluso son personas ya de edad avanzada; que con ellos no se encontraba alguna persona y tampoco hubo alguien que intentara intervenir en la detención de los policías al detener a los quejosos; que según recuerda el compareciente eran unos siete elementos los que se encontraban en la misma unidad, y que participaron en la detención de los quejosos, siendo que entre ellos, además del compareciente se encontraban el Oficial HUGO EK TUN, FREDDY, PECH, MACHUCHO, y uno o dos más que no recuerda en estos momentos su nombre; que el compareciente también se encontraba de tropa en el momento de la detención de los quejosos; que la unidad**

**en la cual se encontraban es una Ford Lobo doble cabina; que a los detenidos se les aborda en la parte posterior de la unidad policiaca; que no hubo necesidad de esposar a los quejosos; que según recuerda el compareciente eran tres elementos quienes custodiaban a los detenidos, siendo que los que recuerda el compareciente eran los oficiales CERVANTES, PECH y otro del cual no recuerda el nombre; que los detenidos no presentaban lesiones visibles al momento de la detención; que al lugar de la detención no llegó ninguna otra unidad, solo la unidad donde estaban el compareciente y sus compañeros fueron quienes se encargaron de la detención...”.**

14. Acta circunstanciada de fecha uno de febrero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Antonio de Jesús Pech Uc, que en relación a los hechos materia de la presente manifestó en su parte conducente: **“...que los hechos no se dieron como mencionan los quejosos, si no que, para empezar, ninguno de los elementos policiacos que participaron en su detención tenían pasamontañas, y tampoco fueron detenidos en algún domicilio, si no que se les detuvo en la calle, más específicamente por donde se encontraba el puente de Kanasín, más o menos a la altura del kilometro 14+200; que no recuerda la fecha exacta en que esto sucedió, pues ya tiene un tiempo, sin embargo puede referir que fue aproximadamente a medio día más o menos, que encontrándose el compareciente junto con varios compañeros en la unidad 1996, misma que es una camioneta Ford Lobo doble cabina, que estando circulando de vigilancia en dicho tramo, se percatan que por donde estaba el puente antes mencionado, había una pareja, es decir un hombre y una mujer, que tenían consigo unas bolsas, mismos que al ver la unidad policiaca, se comportan de manera sospechosa, toda vez que esta pareja tenía consigo unas bolsas, y al ver a la unidad policiaca, como que las arrojan con el fin de ocultarlas de los elementos policiacos, motivo por el cual al ver esta situación, el Oficial Hugo Ek, quien estaba de responsable en dicha ocasión, da la instrucción de que regresen para verificar el por qué de la actitud de estas personas, por lo que una vez que llegan hasta donde está la pareja, es el responsable quien se encarga de verificar el contenido de las bolsas y dialogar con ellos, pues el compareciente manifiesta que su única labor fue la de brindar atrás seguridad a sus compañeros mientras realizaban la detención de este hombre y mujer; una vez que el responsable se da cuenta de lo que tienen estar personas consigo, da la instrucción de que abordan a los detenidos a la unidad policiaca, a fin de trasladarlos a la Secretaría de Seguridad pública. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que el compareciente no tuvo contacto alguno con los quejosos; que a los detenidos los abordaron en la parte de atrás de la camioneta, siendo que era el compareciente, CERVANTES y MEZA ESQUIVEL, quienes custodiaban a los detenidos durante su traslado a la Secretaría; que durante el trayecto a la base de Reforma de la Secretaría, los dos detenidos se encontraban tranquilos, pues estaban sentados, pegados a la cabina; que quienes se encontraban en la unidad policiaca eran el responsable HUGO, el segundo CHAN ALPUCHE, el chofer FREDDY y de tropa además del compareciente estaba MACHUCHO, CERVANTES Y**



**MEZA ESQUIVEL; que no puede especificar si alguno de los detenidos presentaba alguna lesión visible, pues ya una vez que llegan a la Central de la Secretaría es cuando el médico se encarga de revisarlos; que en ningún momento los elementos policiacos usaron sus armas en contra de los detenidos, ni siquiera para amenazarlos ni nada parecido, pues ambos detenidos colaboraron con la autoridad, e incluso no hubo necesidad de esposarlos, pues como se refirió, fueron colaboradores e hicieron lo que el responsable de la unidad les indicó; que la detención fue en la vía pública, en ningún momento fue en el domicilio de los quejosos; asimismo menciona que con los detenidos no había alguna otra persona y tampoco hubo quien interviniera en la labor de los gendarmes al detener a estas personas; según el compareciente, los detenidos no eran muy jóvenes, si no que su edad ha de andar entre los treinta años más o menos; que no hubo necesidad de someter o calmar a los quejosos, si no que ellos se encontraban tranquilos y tampoco se les maltrató en algún momento; que solo la unidad del compareciente es la que se encargó de la detención de los quejosos, pues no llegó al lugar ninguna otra unidad ni compañero para apoyarlos...”.**

15. Acta circunstanciada de fecha dos de febrero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, José Manuel Meza Esquivel, que en relación a los hechos materia de la presente manifestó en su parte conducente: **“...que no recuerda la fecha exacta de los hechos, sin embargo menciona que según recuerda, los hechos ocurrieron aproximadamente a medio día, que encontrándose el compareciente junto con sus compañeros a bordo de la unidad 1996, circulando de norte a sur por el anillo periférico de la ciudad, más específicamente por donde se encuentra el puente de Kanasín, Yucatán, siendo que se detienen debajo del citado puente y tanto el compareciente como sus compañeros descienden de la unidad policiaca, siendo que la función del compareciente fue de la brindar protección a sus compañeros, pues el se fue por el lado del chofer de la unidad y se distanció unos cinco o seis metros aproximadamente a fin de perimetrar el área mientras los oficiales HUGO y ALPUCHE, fueron quienes realizaron la detención de los detenidos; que en esta ocasión fueron detenidos un hombre y una mujer, de ya avanzada edad. Agrega el compareciente que los elementos que se encontraban en la unidad 1996 eran unos siete, incluido el compareciente, siendo que recuerda que sus compañeros eran PECH, MACHUCHO, CERVANTES, HUGO, FREDY y ALPUCHE; respecto a la unidad 1996, es una camioneta van. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que el compareciente no tuvo contacto con los quejosos, pues no le tocó dialogar con ellos, esposarlos a realizar alguna actividad pertinente a la detención; que al momento de realizar la detención de los quejosos, los elementos policiacos no portaban ningún pasamontañas, pañuelo ni algún otro objeto que les cubriera el rostro; que no fue necesario el uso de armas, ni siquiera para tratar de calmar o apaciguar la actividad delictiva que realizaban los quejosos, es decir, en ningún momento se les amenazó o fueron utilizadas en contra de ellos arma de fuego alguna; que en el momento de la**



**detención el compareciente no sabía por qué fueron detenidas estas personas, sin embargo ya que llegaron en el edificio central de la Secretaría, a fin de entregar a los detenidos, es cuando se entera que fueron detenidos por tener en su posesión drogas, al parecer marihuana; que la detención de los quejosos se lleva a cabo en la calle, específicamente en donde se encontraban los pilastrones del puente de Kanasín, Yucatán, no en algún domicilio como manifiestan los quejosos; que los detenidos fueron abordados en la parte posterior de la unidad policiaca; que fueron tres elementos policiacos los que se encargaron de custodiar a los detenidos durante su traslado a la base de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo que eran CERVANTES, PECH y el compareciente; que no hubo necesidad de esposar a los detenidos; que los detenidos se encontraban tranquilos, y al menos de lo que pudo observar el compareciente durante el traslado de los detenidos a la base Central, éstos no presentaban lesiones visibles en el cuerpo; que no se fijó si con los detenidos había alguna otra persona o alguien que tratara de intervenir durante la detención de los quejosos, pues como antes se mencionó, el compareciente solo brindó seguridad, pues fueron los responsables de unidad quienes se encargaron de la detención...”.**

16. Acta circunstanciada de fecha dos de febrero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Fredy Alejandro Cahum Huchim, que en relación a los hechos materia de la presente manifestó en su parte conducente: **“...los hechos si se dieron el día primero de mayo del año pasado, más o menos como a medio día, que el compareciente junto con varios compañeros se encontraban circulando a bordo de una de las unidades policiacas de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en dirección de Norte a Sur, a la altura del anillo periférico de la ciudad, por donde se encuentra el puente para entrar a Kanasín, Yucatán; cabe aclarar que era el compareciente quien se encontraba de chofer en dicha ocasión; es el caso que, estando como responsable de la unidad el Oficial HUGO EK TUN, le indica éste al compareciente que se pegue por donde estaban unas personas, mismas que eran dos, un hombre y una mujer ya de edad avanzada; una vez que llegan hasta donde se encontraban estas personas, son los oficiales ALPUCHE y HUGO EK, junto con el elemento MACHUCHO quienes se acercan hacia esta pareja, a fin de hacer las averiguaciones pertinentes, mientras los otros elementos se encargan de brindar seguridad a sus compañeros en lo que se realiza la revisión y posterior detención de estas personas: agrega el compareciente que los elementos policiacos eran en total unos siete. Que el compareciente, al ser chofer, su función es quedarse en la unidad policiaca, motivo por el cual no descendió de la misma y no tuvo mayor participación en la detención, sin embargo, observando la detención, se percató de que a esta pareja le encontraron unos tabiques, uno como de veinte o treinta centímetros mas o menos y otro como de quince o diez centímetros, mismos que al parecer contenían hierba seca, al parecer cannabis, por lo que una vez realizada la detención, las dos personas son abordadas a la unidad policiaca, para ser trasladadas y entregadas a la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad**

***Pública, con base en Reforma. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que los elementos que estaban en la unidad policiaca eran los oficiales HUGO y ALPUCHE, y los elementos MACHUCHO ROQUE, MEZA ESQUIVEL, CERVANTES, PECH y obviamente el compareciente; que el número de la unidad policiaca era la 1996, misma que es una Ford F150 de doble cabina; que ninguno de los elementos aprehensores tenía cubierto el rostro sea por pasamontañas o por algún otro objeto; que los detenidos cooperaron en todo momento con los oficiales, pues por su propio pie incluso fue que abordaron la unidad policiaca, por tal motivo en ningún momento los oficiales tuvieron que hacer uso de fuerza o de sus armas para someter a los detenidos, es decir que nunca se les amenazó ni se les maltrató; que la detención propiamente se realizó en la calle, no fue en ningún domicilio como aseguran los quejosos; que el compareciente no tuvo contacto alguno con los detenidos, pues ni participó propiamente en la detención ni dialogó con ellos, ni nada, su única función fue la de ser chofer; que en la detención de los quejosos no participó ninguna otra unidad ni otro elemento de la Secretaría, solo los antes mencionados...”.***

17. Acta circunstanciada de fecha dos de febrero del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la que se hace constar la comparecencia del elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Francisco Machucho Roque, que en relación a los hechos materia de la presente manifestó en su parte conducente: ***“...que lo que manifiestan los quejosos es mentira, pues para empezar, la detención fue bajo el puente de periférico que se encuentra a la entrada de Kanasín, Yucatán, no en su domicilio, pues el día de la detención, tanto el quejoso como la quejosa se encontraban de pie junto a un pilastrón de los que sostiene el puente; incluso el señor traía consigo una mochila, de la cual recuerda que uno de sus colores era negro, y la señora tenía dos bolsas de mandado. Respecto a los golpes que manifiestan, esto es mentira también, pues en ningún momento los quejosos fueron víctimas de malos tratos y mucho menos de golpes por parte de los policías y tampoco se les apunto con las armas o se les amenazó con estas; asimismo, y respecto a los pasamontañas, tampoco es verdad, pues los elementos en ningún momento portaban pasamontañas en los rostros ni tampoco alguna otra cosa que les cubriera el rostro. A PREGUNTA EXPRESA, EL COMPARECIENTE RESPONDE: que en estos momentos no recuerda la fecha exacta de los hechos, pero que estos se dieron al media día; que la unidad policiaca en la cual se encontraba el compareciente y sus compañeros era la 1996, misma que es una camioneta Lobo doble cabina; que en total, junto con el compareciente, eran siete elementos de la Secretaría quienes estaban a bordo de la unidad 1996, siendo que de los que recuerda el compareciente en estos momentos eran el Oficial HUGO, el chofer FREDY, JOSE ALFREDO y otros compañeros de los que no recuerda en este momento sus nombres y/o apellidos; que la labor del compareciente al momento de la detención de esta pareja, fue la de brindar seguridad en donde estaban las personas, y posteriormente la de abordar a los detenidos a la unidad policiaca; que los detenidos fueron abordados dentro de la cabina de la unidad policiaca, en la***

*parte posterior de ésta; que dentro de la cabina, eran el compareciente, así como el oficial Hugo quienes se encontraban resguardando a estas personas durante su traslado y entrega a la base de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es decir, que eran el compareciente, el oficial HUGO, el chofer FREDY y el elemento JOSE ALFREDO, quienes se encontraban dentro de las cabinas de la camioneta, en tanto los otros tres elementos iban en la parte posterior del vehículo; que no fue necesario esposar a los detenidos; de lo que pudo observar de ambos detenidos, no presentaba ninguno de ellos ninguna lesión visible; que en la detención de los quejosos, solo participó la unidad 1996, pues hasta el sitio no llegó ninguna otra unidad ni tampoco algún otro elemento de la Secretaría para tomar conocimiento o brindarles apoyo; que el motivo de la detención de los quejosos, es por tener en su poder droga, más específicamente cannabis, pues indica el compareciente que al estar circulando sobre periférico, debajo del puente de Kanasín, circulando de norte a sur, se percatan de la presencia de estas dos personas, siendo que la señora, al ver a la unidad policiaca cerca, baja una de las bolsas que tenía consigo, como queriéndola ocultar, lo que llama la atención de los elementos policiacos, motivo por el cual se acercan para verificar que es lo que sucede, y una vez que revisan las cosas de ambos quejosos, se dan cuenta que entre una de las bolsas que tenía la señora se encontraban varias bolsitas que en su interior tenían hierba seca, al parecer cannabis, en tanto el señor, al abrir su mochila, se le encuentran dos paquetes siempre de la misma hierba, y es por este motivo que se les detiene y traslada a la base de la Secretaría...”.*

18. Oficio número AG-II/172/2011, de fecha siete de julio del año dos mil once, suscrito por el Agente Investigador del Ministerio Público, Agencia Segunda, dirigido al Vicefiscal de Investigación y Procesos, mismo que es anexo del oficio número FGE/DJ/D.H./0818-2011, que en lo conducente señala: “...Por medio de la presente me permito darle contestación a su oficio número PGE/D.H./0804.-2011 de fecha 04 cuatro de julio del año 2011 dos mil once, motivo por el cual le informo del estado que guardan todas y cada una de las constancias que obran en la presente indagatoria, en la cual obra lo siguiente: “...1.- **En fecha 14 catorce de mayo del año 2011 dos mil once, se recibió del Licenciado Javier Alberto León Escalante, Director de Averiguaciones Previas del Estado, su atento oficio número PGJ/DAP.-0447/2010, de fecha 11 once de mayo del año 2010 dos mil diez, mediante el cual remite el oficio número PGJ/DJ/D.H./405/10 de fecha 07 siete de los corrientes, suscrito por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, actualmente Vicefiscal de Investigación y Procesos, en el que anexa el oficio O. Q. de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán y copias certificadas del expediente CODHEY 043/2010, en el que se denuncia la comisión de hechos posiblemente delictuosos, cometidos por elemento de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en agravio de los señores B P I y L C (a) L C, motivo por el cual se solicita se inicie la investigación correspondiente y que se practiquen cuantas diligencias sean necesarias hasta el total esclarecimiento de los hechos. En fecha 28 veintiocho de septiembre se recibió copia simple del oficio número**

**PGJ/D.H.871/2010, en donde se hace del conocimiento al Licenciado Jorge Alberto Eb Poot, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por conducto del Subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, ahora Vicefiscal de Investigación y Procesos, que no era posible acceder a su petición en el sentido de remitir copias certificadas de la averiguación previa iniciada con motivo de la denuncia que esa Comisión Estatal interpusiera mediante oficio O. Q. 2838/2010 el día 06 seis de mayo del 2010 dos mil diez, en agravio de los señores B P I y L C M o L C o L C, debido a la obligación de esta representación de guardar el sigilo en las indagatorias que realiza, pero no obstante y con la finalidad de colaborar con ese Organismo Estatal se le señaló el día martes 5 cinco de octubre del año 2010 dos mil diez a las 10:00 diez horas para que personal que se designe de ese Organismo Estatal, se constituya en el local que ocupa la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público y se entreviste con el Titular de dicha agencia a fin de que se le informe, con las reservas que el caso lo amerite, de las diligencias que se han practicado en autos de la presente indagatoria, siendo que en dicha fecha 5 cinco de octubre del año en curso compareció a la hora señalada personal del Organismo Estatal antes mencionado y se le brindó todas las facilidades necesarias, así como se le permitió el expediente original de la presente averiguación previa para su consulta. 3.- En fecha 05 cinco de octubre del año 2010 dos mil diez, se dictó un acuerdo de investigación en donde se ordenaba el auxilio de la Policía Judicial del Estado de Yucatán, actualmente Policía Ministerial, a fin de que elementos de dicha corporación se avoquen a la investigación de los hechos que originaron la presente averiguación previa, motivo por el cual se giro atento oficio al Comandante de la Policía Judicial del Estado para que agentes a su cargo se sirvan practicar la investigación correspondiente a la averiguación previa. 4.- En fecha 12 doce de enero del año 2011 dos mil once, siendo las 08:42 ocho horas con cuarenta y dos minutos se recibió del ciudadano RAUL EDGARDO HERRERA SANCHEZ, Agente de la Policía del Estado de Yucatán, su informe de investigación de fecha 12 doce de enero del año 2011 dos mil once, y en esta misma fecha (12 de enero del 2011) siendo las 8:50 ocho horas con cincuenta minutos se ratificó el mencionado agente del referido informe de investigación, y en el mismo informe se señalo como domicilio de los ciudadanos B M E P I Y L C el predio ubicado en la calle 46 cuarenta y seis número 327 trescientos veintisiete por 71 sesenta y uno y 71 –“A” sesenta y uno letra A del municipio de Kanasin, Yucatán, pero no se especifica si dicha dirección corresponde al centro, colonia, fraccionamiento o alguna localidad del municipio de Kanasin, Yucatán. 5.- En fecha 05 cinco de Abril se recibió copia simple del oficio número PGJ/DJ/D.H.389/2011, en donde se hace del conocimiento al Licenciado Jorge Alberto Eb Poot, Visitador de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, por conducto del ViceFiscal de Investigación y Proceso en funciones de Fiscal General de conformidad a la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán vigente el primero de marzo del año en curso, antes Subprocurador de Averiguación Previas y Control de Procesos, que no era posible acceder a su petición en el sentido de remitir copias certificadas de la averiguación previa marcada con el número 726/2ª/2010, iniciada con motivo de la interpuesta**



**por ese Organismo en agravio de los señores B P I Y L C M o L C o L C, debido a la obligación de esta representación de guardar el sigilo en las indagatorias que realiza , pero con la finalidad de colaborar con ese organismo Estatal, se constituya en el local que ocupa la Segunda Agencia Investigadora del Ministerio Público, y se entreviste con el Titular de dicha agencia a fin de que se le informe , con las reservas que el caso lo amerite, de las diligencias que se han practicado en autos de la presente indagatoria, siendo que en dicha fecha 13 trece de abril del año en curso compareció a la hora señalada personal del Organismo Estatal antes mencionado se le brindo todas las facilidades necesarias, de igual forma se le permitió el expediente original de la presente averiguación previa para su consulta. 6.- en fecha 13 trece de abril del año 2011 dos mil once, se giro atento oficio de citatorio dirigido al ciudadano Presidente Municipal de Kanasin, Yucatán, a Fin de que se sirva notificar al ciudadano B P I, quien tiene su domicilio en el predio número 327 trescientos veintisiete de la calle 46 cuarenta y seis por 71 sesenta y uno y 71 –“A” sesenta y uno letra A del municipio de Kanasin, Yucatán, pero estos datos del domicilio del mencionado B P I, se recabaron de acuerdo al informe del agente de la policía Judicial actualmente policía ministerial, a fin de que comparezca el ciudadano B P I, ante esta autoridad el día 22 veintidós de abril del años 2011 dos mil once a las 11:00 once horas a fin de llevar acabo diligencias ministeriales en material penal, debiendo presentar documento oficial con fotografía y en virtud de tener el carácter de afectado en este asunto, podría asistir con abogado para que lo patrocine o asesore en éste asunto; de igual forma se giro atento oficio citatorio al mencionados presidente municipal en los mismos términos que el anterior para que notifique a la ciudadana B P I Y L C M o L C o L C, para que comparezca ante esta autoridad el día 22 veintidós de abril del año 2011 dos mil once a las 12:00 doce horas, siendo que al momento de diligenciar dicho citatorio por el estafeta de esta Institución se asentó en ambos citatorio lo siguiente “Poner la colonia o Fracc. O. verificar la dirección solo en Mulchechen II hay 46 por 71 pero no hay 327 no conocen al citado” motivo por el cual no se pudo notificar a los ciudadanos B P I Y L C M o L C o L C. 7.- En fecha 06 seis de julio del año 2011 dos mi once, se recibió el oficio número FGE/DJ/D.H./0804-2011 de fecha 04 cuatro de julio del año 2011 dos mil once, suscrito por el Licenciado Friedman Jesús Peniche Rivero, Vicefiscal de Investigación y Procesos en funciones de Fiscal General de conformidad con la Ley de la Fiscalía General del Estado de Yucatán, vigente el 1 de marzo del año en curso, antes subprocurador de Averiguaciones Previas y Control de Procesos, Dirigido al Titular de la Agencia Segunda del Ministerio Público del Fuero Común, mediante el cual requiere que dentro del término de tres días naturales contados a partir de la recepción de ese comunicado, se le rinda un informe por escrito, detallando todas y cada una de las constancias que obran en la indagatoria de referencia, para mayor claridad se adjunta copia fotostática del diverso O:Q:4424/2011, esto con la finalidad de atender a la solicitud del Licenciado Jorge Alberto Eb Poot, visitador de la comisión de Derecho Humanos del Estado en el que solicita un informe actual que guarda la presente Averiguación Previa número 726/2a/2010, misma que fuera**

*interpuesta por ese organismo en agravio de los ciudadanos B P I Y L C M o L C o L C...”.*

19. Acta circunstanciada de fecha veintidós de julio del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo, en la se hace constar la entrevista realizada al Ciudadano B P I, en su domicilio, señalando lo siguiente: ***“...con respecto a los hechos motivo de la presente queja, si de la lesión que presentó en el oído derecho, según el dictamen médico forense practicado, que obran en constancias del expediente de esta queja, se realizó alguna otra valoración médica particular al respecto, a lo que, nos manifiesta el entrevistado que no se ha hecho ningún otro examen médico desde ese entonces, y refiere que fueron los dos oídos que le lastimaron, por los golpes recibidos por uno de los agentes de la policía de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, que entraron a su domicilio en ese entonces; seguidamente, los suscritos auxiliares, le preguntan al entrevistado si presentaba alguna lesión en los oídos, antes de los hechos de la queja en la cual, fue lastimado por uno de los agentes de la policía de la citada Secretaría, a lo que, nos responde, que no presentaba ninguna lesión antes de que lo lastimaran o lesionen, asimismo, se le pregunta al entrevistado, si actualmente sigue teniendo molestia en ambos oídos, a lo que, nos responde que actualmente ya no siente molestia alguna, agregando que después de los hechos de la queja como alrededor de dos meses tuvo la molestia en ambos oídos, ya que sentía zumbidos en ambos oídos; y que a la presente fecha ya no siente ese zumbido y recalando que desde que lo valoraron medicamente por el forense médico en ese entonces, no se ha vuelto a practicar ninguna otra valoración a su integridad física; agregando el entrevistado que actualmente no ha vuelto a tener molestia por parte de agentes de la policía de la Secretaría en comento, siendo todo lo que desea manifestar con relación a lo hechos. Seguidamente, los suscritos auxiliares proceden a realizar la inspección al lugar donde se suscitó los hechos manifestados por el citado agraviado, siendo éste, su domicilio antes señalado; seguidamente me señala el citado agraviado, que los agentes de la policía de la citada Secretaría, entraron por todas las puertas de su domicilio, ya que en primer lugar, un agente entró por la pieza o cuarto del inmueble donde está ubicado ahora su negocio de venta de comida, ( en la calle 56 cincuenta y seis entre 71 setenta y uno y 71 letra “A” setenta y uno letra “A”) agregando el entrevistado que el día de los hechos no tenía dicha pieza de su casa, las rejas que están en la meseta al frente, así como, la puerta metálica que cierran su entrada, asimismo, refiere que otros policía entraron por el costa derecho de su predio ( sobre la calle 71-“A” setenta y uno letra “A”) donde hay un portón de color rojo y verde casi en medio del costado del predio y donde hay otra reja que dirige al interior del cuarto donde duerme el agraviado y su esposa, que eran casi como diez elementos que entraron para luego revisar en todas partes de la casa, en su cuarto, en el patio donde encontraron los elementos de la referida Secretaría, la poca mariguana que guarda para su uso medicinal que tenía entre bloques que estaban en el interior de su gallinero; además refiere que cuando entraron dichos elementos de la policía de la referida Secretaría, el agraviado se encontraba en el patio por***

*entrar al predio por el lado de su pasillo, y que su esposa estaba en el cuarto donde ahora tienen su venta de comida, asimismo, refiere el entrevistado y agraviado, que mientras dichos elementos de la policía tenían a su esposa encerrada en el cuarto donde duermen, a él, lo tenían en el patio sentado cerca de la entrada al pasillo para dirigirse al interior del predio donde fue golpeado por uno de dichos elementos que estaba a sus espaldas y que lo golpeaban para que diga donde guarda toda la mariguana, a lo que siempre se negó que no tenía eso que le pedían, que solo tenía para su uso medicinal un poco, y que posteriormente lo sacan por el portón rojo que está en el costado derecho de su casa para subirlo a un antimotín que estaba estacionado en ese mismo costado de la acera del portón metálico para luego llevarlo junto con su citada esposa...”.*

20. Veinticinco placas fotográficas del domicilio de los agraviados B P I y L C, en donde los mismos señalan el lugar en donde fueron detenidos.
21. Informe de Medicina Forense, de fecha 29 de julio del año 2011 dos mil once, emitido por los peritos medico oficiales de la Procuraduría General de la República, Coordinación Estatal de Servicios Periciales, Dra. Rosaura Márquez flores y Dr. Guillermo Marcos Caro, designados para intervenir en el expediente CODHEY: 043/2010 y en atención al oficio O.Q. 4423/2011 y a su oficio DEY/3967/2011, dirigido al Lic. Juan Manuel León León, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Yucatán, en el que proceden a emitir el siguiente: **INFORME**, en atención al oficio O.Q. 4423/2011, y la petición “...**Con motivo del contenido del Dictamen de Medicina Forense, emitido por la Dra. Sarait Díaz Ortiz, Perito Medico Oficial de la Procuraduría General de la República, el día dos de mayo de dos mil diez en la persona del señor B P I, en la Averiguación Previa AP/PGR/YUC/MER-I/147/2010 y que tiene número de oficio 1146... se sirva remitir a esta Comisión defensora de los Derechos Humanos, un dictamen de medicina forense complementario al que fue remitido en primera instancia por la C. Dra. Sarait Díaz Ortiz, Perito Medico Oficial, respecto a la valoración hecha al agraviado B P I, en la cual tenga la amabilidad de especificar, si las seis áreas puntiformes eritematosas, con excoriación lineal fina, que se describió en el multicitado dictamen, pudieron ser producidas por toques eléctricos, o en su caso, especifique cual pudo ser el origen...**” hago la aclaración respecto a que el Dictamen del que se hace mención corresponde a un dictamen de integridad física; ahora bien, con fecha 11 de mayo del 2010, folio 1167 se emitió un dictamen de mecánica de Lesiones por parte de la Dra. Sarait Díaz Ortiz, en el que se concluyo lo siguiente respecto a las lesiones descritas: “... Tercera.- el mecanismo de producción de la lesión (quemadura por electricidad) presentada por B P I, del día de los hechos, motivo del presente fue ocasionada por agente físico (electricidad) aplicada por tercera persona (1-un individuo) con dispositivo de bordes planos o romos, existiendo correspondencia entre la declaración de hechos (de la lesión) de B P I, y las lesiones reportadas en el Dictamen Médico. CUARTA.- La quemadura por electricidad es de las consideradas como que no ponen en peligro la vida y tarda menos de quince días en sanar...”. Una vez analizado el expediente de estudio en

*cuestión se determina que las conclusiones marcadas con tercera y cuarta, ya se ha dado una respuesta en forma clara y precisa por medio del citado dictamen de Mecánica de Lesiones emitido por la experta antes nombrada, motivo por el cual los suscritos al realizar de nuevo el estudio de lo antes indiciado llegaríamos a la misma conclusión, en virtud de que la misma Medicina Forense, aplica la misma metodología de estudio...”.*

22. Acta circunstanciada de fecha cinco de octubre del año dos mil once, levantada por personal de este Organismo en la que se entrevista al Ciudadano Mario Rodrigo Herrera Canté, mismo que en su parte conducente señaló: *“...que el día de los hechos el señor B I se encontraba con él en su domicilio (del agraviado), trabajando en albañilería, estaban mazillando una meseta y doña L C se encontraba también en el predio lavando y recogiendo trastes y es cuando ingresan los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y los separan y a los tres preguntan por la procedencia de la droga, le cubrían el rostro con una sabana y sólo escucha que golpeen a don B, ya que se quejaba mucho, que todo esto duró aproximadamente treinta minutos, a él lo dejan en la casa y se llevaron a don B y a doña L...”*

## DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA

Del análisis efectuado por este Organismo a toda y cada una de las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se tiene que los agraviados **B P I** y **L C**, sufrieron violaciones a sus derechos humanos por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al transgredir sus Derechos a la Privacidad, a la Libertad Personal y al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y sólo respecto del primero, además, su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y su Derecho al Trato Digno.

Se dice que hubo violación al **Derecho a la Privacidad**, al acreditarse probatoriamente que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado detuvieron a los Ciudadanos **B P I** y **L C**, en el interior de su domicilio, sin que medie causa legal que justifique su actuación.

**El derecho a la Privacidad**, es aquella prerrogativa que protege a las personas de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia y de ataques a su honra o a su reputación.

Este derecho se encuentra protegido en:

**El artículo 16, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, aplicable en el momento de los hechos, al preceptuar:

(...)



*“En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla una acta circunstanciada, en presencia de los testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.”*

(...)

**El artículo 12, de la Declaración Universal de Derechos Humanos** que prevé:

*“Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.”*

**El artículo 17, puntos 1 y 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** que señala:

*“Artículo 17.*

*1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*

*2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.”*

**Los artículos V y IX, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre** que establecen:

*“Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley en contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.”*

*“Artículo IX. Toda persona tiene el derecho a la inviolabilidad de su domicilio.”*

**El artículo 11, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** que determina:

*“11. 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.”*

En el mismo tenor, es dable mencionar que la intromisión de los elementos de Secretaría de Seguridad Pública del Estado al domicilio de los agraviados **B P I y L C**, tuvo la finalidad de privarlos de su libertad, por lo que de igual manera se violentó su **Derecho a la Libertad**, esto se dice, ya que el día uno de mayo del año dos mil diez fueron detenidos los agraviados en el interior

de su domicilio, sin que obvie mandamiento escrito de autoridad competente, ni flagrancia o caso urgente que justificara dicha intromisión, traduciéndose ésto en una **Detención Arbitraria**, ya que en el presente caso la detención no ocurrió de acuerdo a los preceptos legales aplicables, vulnerándose de esta manera su garantía de libertad personal.

Asimismo, también se dice que existió una **Retención Ilegal** por parte de los Servidores Públicos dependientes de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en agravio de los Ciudadanos **B P I y L C**, ya que no fueron puestos a disposición del Ministerio Público con la prontitud que exigen las leyes de la materia, no justificando dicha dilación.

**El Derecho a la Libertad**, es la prerrogativa de todo ser humano a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la Autoridad Competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de igual manera a no ser retenido como preso, detenido, arrestado, en reclusorios preventivos o administrativos, sin que exista causa legal para ello, por parte de una autoridad o servidor público.

Este derecho se encuentra protegido en el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que a la letra señala:

***“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la Autoridad más cercana y está con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...”***

Los numerales **1 y 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley**, que establecen:

**Artículo 1.-** *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la Ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”*

**Artículo 2.-** *“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.”*

**Los Artículos 3 y 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos**, que establece:

**Artículo 3.-** *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

**Artículo 9.-** *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.”*

**Los artículos I y XXV de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre** que señalan:

*I.- “Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la Seguridad de su persona.”*

*XXV.- “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes.”*

**El artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que menciona:

*9.1. “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”*

**Los preceptos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos que establecen:**

*7.1.- “Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales”.*

*7.2.- “Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.”*

*7.3.- “Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”.*

De igual manera se dice que existió violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal**, así como al **Trato Digno**, en agravio del Ciudadano **B P I**, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, en virtud de que en el momento de su detención fue objeto de agresiones físicas y malos tratos, también se cuenta con elementos que permiten acreditar que el agraviado **B P I**, quien en la época de los hechos contaba con sesenta y cuatro años de edad, sufrió dicho menoscabo a su dignidad al momento de su detención por elementos de la misma autoridad responsable, en virtud de que omitieron darle el trato humano y apropiado a que tenía derecho, en atención a su condición de persona en edad senescente, causándole inclusive una afectación a su integridad física.

Se debe entender como **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** a la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura personal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Por **El Derecho al Trato Digno** se debe entender a la prerrogativa que tiene toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

**El artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al plasmar:

**19.- “...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”.**

**Los preceptos 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al establecer:

**7.- “Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.”**

**10.1.- “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”**

**Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos.**

**5.1.- “Toda Persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”**

**5.2.- “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad, será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.**

**• El numeral 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

**“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”**

**• Los artículos 2 y 5 del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley.**

**2.- “En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”**

**5.- “Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”**

**• Los preceptos 2 y 11 de la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.**



2.- *“Todo acto de tortura u otro trato o pena cruel, inhumano o degradante constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos.”*

11.- *“Cuando se demuestre que un acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes han sido cometidos por un funcionario público o a instigación de éste, se concederá a la víctima reparación e indemnización, de conformidad con la legislación nacional.”*

• **El numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión.**

*“Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

De igual manera, se dice que en el caso en estudio también se transgredió el **Derecho a la Legalidad y a la Seguridad jurídica** de los Ciudadanos **B P I y L C**, debido a que la Autoridad Responsable no realizó las detenciones de conformidad con lo estipulado en los preceptos aplicables, no los remitió a la Autoridad Ministerial Federal, con la prontitud debida, además de que al primero de los nombrados, en el momento de su detención, se violó su Derecho a la Integridad, Seguridad Personal y Trato Digno, quebrantando preceptos legales sobre la forma de la detención. De igual manera se dice que hubo violaciones a estos derechos, en virtud de que personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública no describió las lesiones que presentaba el agraviado **B P I**, y que como se acreditó probatoriamente en la tramitación del expediente de queja, les fueron ocasionadas antes de su remisión a esa Secretaría.

El **Derecho a la Legalidad** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares.

El **Derecho a la Seguridad Jurídica**, es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema normativo coherente y permanente dotado de certeza y estabilidad, que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

Estos derechos se encuentran protegidos en:

Los numerales 14, párrafo segundo, y el 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigentes en la época en que acontecieron los hechos, los cuales han sido transcritos con anterioridad.

## OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a esta recomendación, resulta oportuno señalar que durante la tramitación del expediente de queja **CODHEY 43/2010**, misma que sirvió de base a la presente resolución, se desprende que mediante acta circunstanciada de fecha veinte de mayo del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo, los Ciudadanos **B P I y L C**, externaron su voluntad de desistirse formalmente a que se siga tramitando el expediente de queja arriba citado, sin embargo, por acuerdo de fecha cuatro de junio del año dos mil diez, este Organismo determinó seguir oficiosamente el trámite de la misma, atendiendo a la gravedad del asunto planteado.

Una vez sentado lo anterior, se tiene que del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de las evidencias que integran el expediente de mérito, en términos del **artículo 63 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, se contó con elementos que permitieron acreditar que Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, vulneraron en agravio de los Ciudadanos **B P I y L C**, sufrieron sus Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal y al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y sólo respecto del primero, además, su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y su Derecho al Trato Digno.

En primer término, es oportuno puntualizar, que dada la naturaleza de los agravios analizados en la presente resolución, se estudiará conjuntamente la violación al **Derecho a la Privacidad** y la Violación al **Derecho a la Libertad**, específicamente en lo que concierne a la **Detención Arbitraria**, del que fueron objeto los Ciudadanos **B P I y L C**, ya que como se expondrá en líneas ulteriores, para poder llevar a cabo la detención de los agraviados, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado violentaron su Derecho a la Privacidad, por lo que ambos derechos se encuentran íntimamente entrelazadas.

Así las cosas, como ya quedó asentado, los agraviados manifestaron que su detención fue arbitraria, ya que en fecha uno de mayo del año dos mil diez, elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado ingresaron a su domicilio ubicada en la Colonia San Antonio Kaua III, de Kanasín, Yucatán, y en la revisión que hicieron en su interior se encontraron bolsitas que contenían marihuana, hecho que reconoció el mismo B P I, pero que según su dicho, la referida droga la usaba para tratarse su mal de reumatismo y que de vez en cuando la fumaba, por lo que los detienen y los remiten a las Autoridades correspondientes .

Es importante destacar que los agraviados se mantuvieron en sus respectivos dichos, al momento de emitir sus declaraciones ministeriales y preparatorias, ante la Autoridad Ministerial Federal y ante el Juzgado Primero de Distrito, con sede en la Ciudad de Mérida, respectivamente, en el sentido de que fueron detenidos de manera arbitraria, ya que la detención se realizó en el interior de su domicilios, al ingresar los uniformados sin causa legal alguna, declaraciones que se le otorga el debido valor probatorio, en atención a que fueron rendidos cercanos al momento de los hechos, sin tiempo de reflexionar la situación con el ánimo de evadir sus responsabilidades, además de que como se observará más adelante, se encuentran entrelazadas con otros medios

de prueba, adquiriendo validez preponderante de que la detención no fue realizada como lo marcan los preceptos legales aplicables.

Son bastantes y eficientes para sustentar lo anterior, el testimonio del Ciudadano M R H C, ya que ante personal de este Organismo manifestó que el día de los hechos, se encontraba en el domicilio de los agraviados **B P I y L C**, el primero le ayudaba a realizar trabajos de albañilería y la segunda realizaba labores propias del hogar, cuando de repente entraron al predio alrededor de doce policías de la Secretaría de Seguridad Pública, sin permiso o alguna orden, ordenándole que se tirara al suelo, tapándolo con una sabana, al mismo tiempo que los elementos le preguntaban al referido P I, que en donde estaba la mariguana, a lo que respondía que no sabía, por lo que observó que los mismos elementos empezaron a revisar la casa, siendo el caso que cuando terminó el operativo, tardando éste alrededor de veinte a treinta minutos, se retiraron los uniformados, quedándose el declarante en el interior del domicilio y llevándose los elementos a ambos agraviados.

De lo anterior, es importante señalar que los mismos Ciudadanos **B P I y L C**, en sus respectivas declaraciones ministeriales ante la Autoridad Investigadora Federal, señalaron que efectivamente, el día de los hechos la única persona que se encontraba con ellos, era precisamente el señor M. R. H. C., ya que se encontraba realizando trabajos de albañilería, tal y como manifestó el propio testigo, así pues, este resolutor les da el valor de testimonio presencial a las manifestaciones del Ciudadano H. C., en función de que dio razón suficiente de su dicho, de tiempo, modo y lugar de los hechos materia de estudio, siendo la única persona que acompañaba a los agraviados el día de sus detenciones, además que como se expondrá de manera amplia en el apartado de las violaciones al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, el testigo declaró de manera clara, los pormenores en la que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado le produjeron las lesiones señor B P I, manifestaciones que crean convicción en quien esto resuelve, ya que existen dictámenes médicos que son coincidentes con la narración lesiones que describe el testigo M. R. H. C., por lo tanto, al quedar debidamente probado la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, luego entonces las circunstancias en las que se llevaron a cabo, por lógica jurídica, se dan por comprobados, como que las mismas lesiones le fueron ocasionados al agraviado P I en el interior de su domicilio.

Estas manifestaciones, que señalan la intromisión ilegal de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública al domicilio de los Ciudadanos **B P I y L C**, se encuentran entrelazadas con los testimonios de los Ciudadanos G. C., A. C., Don M. y Doña E., que señalaron que el día de los hechos observaron movilizaciones de vehículos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y que se estacionaron a las puertas del domicilio de los agraviados, corroborando con ella la presencia policiaca en el domicilio de los agraviados.

Contundente de igual manera, resulta lo manifestado por dos personas del sexo femenino, una de nombre L. L. y otra quien solicitó el anonimato de sus datos, mismas que señalaron la primera: ***“...que el día de los hechos habían como tres o cuatro camionetas negras y una patrulla de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado quienes tenían las siglas SSP, estacionadas alrededor del predio de los agraviados, le consta a la entrevistada ya que estaba en la***

***puerta de su casa el día de los hechos y desde su domicilio hasta el predio de los agraviados hay como cuarenta metros, así como también vio como a 10 o 15 policías en total, unos estaban afuera y otros adentro de la casa de los agraviados...”, y la segunda: “...vio como cinco camionetas negras antimotines alrededor de la casa de los agraviados y un montón de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, es decir, como 15 policías quienes se pararon alrededor del predio de los agraviados como si formaran fila o una valla y que las unidades tenían las letras SSP, siendo el caso que unos cuantos entraron en la cita propiedad...”.***

Testimoniales que apreciadas en su conjunto, adquieren pleno valor probatorio, para corroborar la intromisión de la Autoridad Responsable al inmueble de los agraviados, toda vez que fueron emitidas por personas que dieron suficiente razón de su dicho, siendo vecinos de los **agraviados B P I y L C** y al encontrarse en el lugar de los hechos en el momento que se suscitaron y no tener interés alguno en el asunto, más que el esclarecimiento de los hechos, se estiman de imparciales los mismos.

Dichos testimonios fueron recabados de oficio por personal de este Organismo, por lo que los mismos deben considerarse de imparciales, ya que los testigos aportaron datos relevantes en la fase de investigación de la queja, con la única finalidad de que este Organismo se allegue de datos veraces sobre los hechos.

Ahora bien, la Autoridad responsable mediante su informe de ley de fecha siete de junio del año dos mil diez, rendida ante este Organismo, introduce una versión diferente de los hechos, puesto que del parte informativo de fecha uno de mayo del año dos mil diez, señala que la detención los agraviados **B P I y L C**, se debió a que siendo aproximadamente las 12:40 horas, la Unidad 1996, conducida por el Policía Primero Fredy Alejandro Cahum Huchim, al estar transitando a la altura del kilómetro 14+200 del carril interior, entronque con kanasín, debajo del puente, se percató de la presencia de los ahora agraviados, siendo que el señor P I, traía consigo en la espalda una mochila de color amarillo con negro y la señora L C tenía en la mano derecha dos bolsas una de color rosado y otra verde, siendo que la agraviada al notar la presencia de la Unidad Policiaca, guarda la bolsa de color verde en el pilastrón que sostiene el puente ubicado en el periférico, por lo cual al hacerles una revisión en el interior de la bolsa de color verde, encontraron, entre otras cosas, treinta y tres bolsitas de nylon transparente que contenían yerba seca, que luego se demostró que era cannabis, en lo que respecta a la mochila que llevaba el señor P I, al realizar la revisión se le encuentra en su interior dos paquetes cuadrados que a su vez contenían de igual manera yerba seca, por lo que en un intento de no remitirlos a las Autoridades, ambos agraviados le ofrecen dinero a los uniformados, por lo que son abordados y trasladados a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

Los elementos aprehensores que tuvieron participación en los presentes hechos, son Hugo Ek Tun, Francisco Machucho Roque, José Antonio Cervantes Tzuc, José Alfredo Chan Alpuche, Antonio de Jesús Pech Uc, José Manuel Meza Esquivel y Fredy Alejandro Cahum Huchim, quienes en sus comparecencias ante personal de este Organismo en fechas uno y dos de febrero del presente año, manifestaron hechos similares al contenido del parte informativo de fecha uno



de mayo del año dos mil diez, inclusive, los elementos Hugo Ek Tun y Francisco Machucho Roque en su comparecencia ante la Autoridad Ministerial Federal y ante la Autoridad Judicial de la Federación, ratificaron íntegramente el contenido de dicho parte informativo, sin embargo, dichas manifestaciones no crean convicción suficiente de quien esto resuelve, puesto que no se encuentran corroboradas con otros medios de pruebas y por el contrario se desvirtúan con las manifestaciones de los mismos agraviados y testimonios de personas arriba señalados, además, debemos tener en cuenta que estos declarantes son los Servidores Públicos señalados como Responsables, por lo que se puede decir que sus dichos persiguen el único fin de evadir su responsabilidad en los hechos materia de la presente queja.

Así pues, resulta incuestionable que la detención de los Ciudadanos B P I y L C, se realizó en contravención con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen que todo acto de molestia debe ser precedido por un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, máxime que la inviolabilidad del domicilio constituye un derecho fundamental, el cual en nuestro país se encuentra garantizado por el propio artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que en su primer párrafo establece como derecho subjetivo público de los gobernados el no ser molestados, entre otros, en sus personas y domicilios.

Esos actos de molestia de intromisión al domicilio, deben atender al principio de seguridad jurídica en beneficio del particular afectado, lo que implica que la autoridad debe cumplir con los requisitos establecidos en primer término en la Constitución y además en las leyes que de ella emanen; la protección de la inviolabilidad del domicilio, sólo en casos excepcionales, como en los casos de persecución de un delito, puede ser restringida y ello, sólo a través de una orden emitida por un juez, única autoridad facultada para autorizar la intromisión a un domicilio, es decir, el único que puede formular una excepción a la inviolabilidad del domicilio, que en la especie en el presente caso no sucedió.

Ahora bien, es importante mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya se ha pronunciado respecto de este tema, en la Tesis Jurisprudencial 1a. /J. 21/2007, en Materia Penal de la novena época, con número de registro 171739, mismo que a la letra señala:

**“INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. EFICACIA DE LAS ACTUACIONES REALIZADAS Y DE LAS PRUEBAS OBTENIDAS, CUANDO ES MOTIVADA POR LA COMISIÓN DE UN DELITO EN FLAGRANCIA.**

*Si bien, la diligencia de cateo prevista en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional presupone la comisión de un delito, la existencia de una investigación ministerial y la probabilidad de que en el domicilio que se registrará se encuentra el sujeto activo o los objetos relacionados con el ilícito; ello no sucede en todos los casos, pues tratándose de flagrante delito, con fundamento en que la demora puede hacer ilusoria la investigación del delito y la aplicación de las penas, la autoridad policial no requiere necesariamente orden de cateo para introducirse en el domicilio particular en el que se está ejecutando el delito, ya que en ese caso, el propio artículo 16*

*constitucional señala expresamente una excepción al respecto al permitir a cualquier particular, y con mayor razón a la autoridad, detener al indiciado, además de que el Estado -como garante de los bienes de la sociedad- debe actuar de inmediato en casos de flagrancia; por lo que en esas condiciones, los medios de prueba obtenidos como consecuencia de la intromisión de la autoridad a un domicilio sin contar con orden de cateo, motivada por la comisión de un delito en flagrancia, tienen eficacia probatoria, ya que al tratarse de hipótesis distintas, a efecto de determinar su valor probatorio, no se aplican las mismas reglas que tratándose de un cateo precedido por una investigación ministerial. Así, las pruebas que se obtengan a partir de un cateo que no cumpla con los requisitos establecidos en el octavo párrafo del artículo 16 constitucional, carecen de eficacia probatoria, ello con independencia de la responsabilidad en que las autoridades que irrumpen en el domicilio pudieran incurrir; en cambio, las probanzas que se obtengan como consecuencia del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia tienen eficacia probatoria, aun cuando no exista orden de cateo. Debiendo precisarse que tratándose del allanamiento de un domicilio por parte de la autoridad policial en caso de flagrancia, ésta debe contar con datos ciertos o válidos que motiven la intromisión al domicilio sin orden de cateo, los cuales deben aportarse en el proceso en caso de consignarse la averiguación correspondiente a efecto de que el Juez tenga elementos que le permitan llegar a la convicción de que efectivamente se trató de flagrancia, pues de no acreditarse tal situación, las pruebas recabadas durante dicha intromisión, carecen de eficacia probatoria.*

*Contradicción de tesis 75/2004-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de enero de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Ana Carolina Cienfuegos Posada.*

*Tesis de jurisprudencia 21/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil siete."*

De lo anterior, se desprende que el único supuesto en la cual la Autoridad Policial está autorizada a introducirse a un predio, es cuando se esté ejecutando un delito en su interior, es decir, estamos ante la presencia del primer supuesto del Artículo 237 del Código de Procedimientos en Materia Penal en el Estado de Yucatán, que en su parte conducente señala:

***"Artículo 237 Se considera que hay delito flagrante, cuando el indiciado es detenido en el momento de estarlo cometiendo..."***,

No se debe considerar como flagrancia en el delito el hecho de que el propio agraviado B P I reconociese la posesión y propiedad de la droga, puesto que como ya se ha acreditado líneas arriba, los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública tuvieron conocimiento de ese hecho hasta que entraron a la casa del agraviado, es decir, hasta que violentaron su derecho a la privacidad del domicilio, por lo tanto, la autoridad responsable contravino lo estipulado la **fracción IX del apartado A del Artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos**

**Mexicanos**, que menciona que cualquier prueba obtenida con violación de derechos humanos será nula, por lo que no se puede aducir la flagrancia en la posesión de la droga por parte del Ciudadano B P I, ya que para llegar a ella se violaron derechos fundamentales. No es óbice de lo anterior, el hecho que el Juez Primero de Distrito en el Estado haya dictado Auto de Formal Prisión en contra del agraviado por su probable responsabilidad en la comisión del delito contra la salud, en base a las pruebas aportadas en el expediente penal 37/2010, en las cuales se encontraba la procedencia de la droga, puesto que en primer término, los procedimientos que se siguen ante las instancias jurisdiccionales son independientes a las que se siguen en los sistemas no jurisdiccionales de protección de derechos humanos de conformidad con el apartado **B del Artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y segundo, del análisis de la resolución que determinó el Auto de Formal Prisión del agraviado B P I, el juzgador no se determinó sobre la manera de la obtención de la prueba (posesión de droga) por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, sino que a partir de la confesión del agraviado tuvo elementos de convicción para dictar el Auto de Formal Prisión, resultando relevante el siguiente extracto de dicha resolución: ***“...Lo anterior sin que obste el hecho de que el indiciado al rendir sus declaraciones ministerial y preparatoria haya emitido su versión en circunstancias distintas sobre la mecánica de los hechos, pues no debe soslayarse que admite la existencia de la droga y su propiedad, de forma tal que sus declaraciones constituyen, en esta etapa procesal, una confesión divisible y como tal se valoran, ya que apuntan a la misma dirección de la narración de los elementos policíacos; esto es, la droga se encontraba dentro de su radio de acción y esfera de disponibilidad del inculpado, ya que incluye circunstancias modificativas de responsabilidad, en la que se tiene por cierto lo que perjudica al indiciado y no lo que le beneficia...”***

Así las cosas, es innegable que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, violentaron el **Derecho a la Privacidad** de los Ciudadanos **B P I y L C**, originando como consecuencia natural y directa que la detención sea arbitraria, violentando de esta manera su **Derecho a la Libertad Personal**.

En otro orden ideas, se puede apreciar de la simple lectura de autos del expediente de queja, que los agraviados **B P I y L C** fueron retenidos ilegalmente durante el tiempo que estuvieron privados de su libertad en la cárcel pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, encontrando lo anterior sustento probatorio en las siguientes constancias:

- a) Parte Informativo de fecha **uno de mayo del año dos mil diez**, suscrito por el Segundo Oficial Hugo Ek Tun y dirigido al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado, en la que se puede apreciar que la detención de los agraviados tuvo lugar ese mismo día a las **doce horas con cuarenta minutos**.
- b) Ficha técnica de los agraviados B P I y L C, elaborada por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en la que se puede apreciar que la fecha y hora en la que ingresaron a la cárcel pública fue el día **uno de mayo del año dos mil diez a las doce horas con cuarenta minutos** y la fecha y hora que salieron fue el día **uno de mayo del año dos mil once a las veintidós horas con cinco minutos**.

- c) Relación de personas detenidas el día uno de mayo del año dos mil diez, de la Comandancia de Cuartel de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la que se aprecia que los agraviados B P I y L C, fueron detenidos a las **doce horas con cuarenta minutos del día uno de mayo del año dos mil diez.**
- d) Oficio **SSP/DJ/8934/2010**, de fecha uno de mayo del año dos mil diez, suscrito por el Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y dirigido al Agente Investigador del Ministerio Público Adscrito a la Unidad Mixta de Atención al Narcomenudeo, en la que se remite en calidad de detenidos a los Ciudadanos B P I y L C, con sello de recepción del día **dos de mayo del año dos mil diez a las cero horas con cuarenta y cinco minutos.**

Es importante señalar que de las pruebas reseñadas se pudo evidenciar que desde el momento de su detención hasta que son puestos a disposición de la Autoridad Ministerial Federal, transcurrieron doce horas con cinco minutos, tiempo que resulta excesivo y que se traduce en una retención ilegal, máxime que la Autoridad Responsable no acreditó que se hubiesen realizado algún otro trámite en relación a los agraviados que ameritase su estancia por más tiempo en dicha corporación.

De lo anterior, es evidente que se vulneró en perjuicio de los multicitados agraviados lo estipulado en el **párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, mismo que a la letra dice:

**Artículo 16.-** “...*Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...*”.

Es importante señalar que el citado artículo 16 constitucional refiere la palabra “prontitud” para que las Autoridades Aprehensoras pongan a disposición ante las Autoridades Ministeriales competentes a los detenidos acusados por delitos flagrantes, esto es así, debido a que su inobservancia daría lugar a arbitrariedades y abuso de poder por parte de las mismas, dando lugar a la inseguridad e incertidumbre de los detenidos sobre su situación jurídica.

Así pues, esta Comisión considera pertinente señalar que resulta responsable de esta retención ilegal, la Jefa del Departamento Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, Licenciada Fabiola Pérez Meraz, ya que de las diversas constancias ya redactadas, se observa que remitió en calidad de detenidos a los agraviados **B P I y L C**, sin la prontitud que exige la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás leyes aplicables, dicha responsabilidad se fundamenta en los artículos **263 fracciones XIV y XXIX, 264 y 266 del Reglamento del Código de la Administración Pública del Estado de Yucatán**, que establecen:



**“Artículo 263.-** El Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

XIV.- Calificar el tipo de Sanción Administrativa o Pecuniaria de los detenidos en la Cárcel Pública de este Secretaría, así como disponer de su arresto hasta por treinta y seis horas y aplicarles, en su caso, el pago de multa a favor del erario o remitirlos oportunamente a la autoridad competente en caso de la comisión de delito. Tratándose de adolescentes se dispondrá de sitio aparte para su arresto y en caso de remisión, que ésta sea en los términos que dispone la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Yucatán. Si el detenido presentare lesión se dispondrá su curación e internación en hospitales oficiales, previa opinión del médico de guardia”.

...XXIX.- Remitir ante las autoridades ministeriales competentes, con la prontitud debida, a los detenidos involucrados en la comisión de delitos, con sus pertenencias y los objetos decomisados a los detenidos.”

**“Artículo 264.-** El Director Jurídico, en el ejercicio de sus funciones y de las facultades y obligaciones relacionadas en las fracciones que anteceden, se auxiliará y podrá delegar esas funciones en los jefes de Departamento de Asuntos Contenciosos y del Departamento de Sanciones, Remisión y Trámite y demás personal a su cargo.”

**“Artículo 266.-** Cuando por el horario de labores de la Dirección Jurídica sea necesario suscribir la remisión de un detenido a la autoridad competente y no se encontrare ninguno de los servidores públicos mencionados, lo hará el Comandante de Cuartel en Turno, previo asentamiento de causa en el reglón de la firma.”

Lo anterior deja por sentado que la Jefa del Departamento Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, tiene facultades para consignar a los detenidos involucrados en comisión de delitos, ante la ausencia del Director Jurídico, sin embargo, en el caso que nos ocupa, dicha consignación no fue con la prontitud que exige la ley, traduciéndose dicha actuación en una violación al Derecho a la Libertad Personal, en su modalidad de Retención Ilegal, de los Ciudadanos B P I y L C, por los razonamientos anteriormente esgrimidos.

Por otra parte, también quedó acreditada probatoriamente la existencia de la violación al **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** en agravio del Ciudadano B P I, siendo que el agraviado refirió ante personal de este Organismo que una vez que los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública ingresaron a su domicilio lo sometieron dos agentes que lo empezaron a golpear y a dar toques eléctricos en el cuerpo, específicamente en la espalda, recibiendo un fuerte golpe en ambos oídos con unos guantes negros de cuero, siendo que todo lo manifestado por el agraviado se adminicula con las siguientes constancias:

- a) Fe de lesiones contenida en el acta circunstanciada de fecha tres de mayo del año dos mil diez, levantada por personal de este Organismo en las instalaciones que ocupa la Procuraduría General de la República, mismo que en su parte conducente señala:

**“...Presenta aproximadamente seis cicatrices en la espalda, un moretón en el brazo izquierdo y un moretón en el brazo derecho...”**

- b) Dictamen médico de fecha tres de mayo del año dos mil diez, realizado por personal médico del Centro de Readaptación Social del Estado, con sede en la Ciudad de Mérida, ahora denominado Centro de Reinserción Social del Estado, en la persona de B P I, de la cual se aprecia lo siguiente: “...**Diagnostico: policontundido leve...**”.
- c) Fe de Lesiones contenida en la Declaración del agraviado B P I, rendida ante la Autoridad Ministerial Federal en fecha dos de mayo del año dos mil diez, misma que contiene lo siguiente: “...**previo certificado médico que indica que el indiciado B P I, presenta lesiones y que el refiere que lo golpearon en los oídos por los policías aprehensores, y esta Autoridad da fe que en su espalda tiene puntos rojos visibles, cuando menos ocho puntos y que el indiciado refiere le dieron toques eléctricos los policías aprehensores...**”.
- d) Dictamen de Medicina Forense de fecha dos de mayo del año dos mil diez, realizado en la persona de B P I, por la Doctora Sarait Díaz Ortiz, Perito Médico Oficial de la Procuraduría General de la República, que en lo conducente señala: “...**INTERROGATORIO DIRECTO: con lenguaje coherente y congruente, bien orientado en persona, tiempo y espacio, refieren estar de acuerdo en que se le practique el examen médico legal. Refiere hipoacusia (disminución de la audición del oído derecho) no refiere mareo ni alteraciones del equilibrio, refiere que recibió golpe con la palma de la mano sobre su pabellón auricular, refiere que quien lo golpeó se encontraba detrás de su espalda, así mismo refiere que con aparatito le provocaron dolor en su espalda dándole como toques o piquetes que también una persona que se encontraba detrás de su espalda todo esto sucedió aproximadamente a las 10 de la mañana. EXPLORACIÓN FÍSICA: Pupilas iscóricas, hiporeflécticas, con cristalino opaco en la circunferencia, mucosa oral sin alteraciones, ambos pabellones auriculares, conductos auditivos externos e internos sin alteraciones, membrana timpánica izquierda sin alteraciones, membrana timpánica derecha con desgarró lineal en cuadrante anteroinferior en la pars tensa, que inicia al centro de la membrana y de desplaza a la periferia sobre las seis de la tarde (en comparativa con la carátula de un reloj de manecillas), con bordes hiperémicos y escasa salida de material hermático coagulado al momento de la exploración, permite la manipulación sin manifestar dolor, presenta seis áreas puntiformes eritematosas, con excoiación lineal fina que las divide por la mitad, de 0.5 de diámetro; todas ubicadas sobre su región torácica posterior así como lumbar, en sentido cefalocaudal, la primera a 30 cm del borde del músculo trapecio derecho y a tres centímetros a la derecha de la línea medio sagital posterior, la segunda a 34 cm del borde del músculo trapecio derecho y a 5 cm a la derecha de línea mediasagital; la tercera a 39 cm de borde del músculo trapecio derecho y a 3 cm a la derecha de línea mediasagital posterior, la cuarta a 11 cm de borde de musculo trapecio izquierdo, a 0.5 a la izquierda de línea mediasagital posterior; la quinta a 28 cm de borde de músculo trapecio izquierdo y a**”.

**7 cm a la izquierda de línea mediosagital posterior; la sexta a 30 cm de borde de musculo trapecio izquierdo y a 6 cm a la izquierda de línea mediosagital posterior; sin cambio de coloración o a lo digito impresión, no dolorosas a palpación. Cardiovascular sin alteraciones, adecuada ventilación de campos pulmonares, abdomen, genil en escala Dennis...”.**

- e) Informe de Medicina Forense, de fecha 29 de julio del año 2011 dos mil once, emitido por los peritos medico oficiales de la Procuraduría General de la República, Coordinación Estatal de Servicios Periciales, Dra. Rosaura Márquez flores y Dr. Guillermo Marcos Caro, en el que proceden a emitir lo siguiente: **“...hago la aclaración respecto a que el Dictamen del que se hace mención corresponde a un dictamen de integridad física; ahora bien, con fecha 11 de mayo del 2010, folio 1167 se emitió un dictamen de mecánica de Lesiones por parte de la Dra. Sarait Díaz Ortiz, en el que se concluyo lo siguiente respecto a las lesiones descritas: “... Tercera.- el mecanismo de producción de la lesión (quemadura por electricidad) presentada por B P I, del día de los hechos, motivo del presente fue ocasionada por agente físico (electricidad) aplicada por tercera persona (1-un individuo) con dispositivo de bordes planos o romos, existiendo correspondencia entre la declaración de hechos (de la lesión) de B P I, y las lesiones reportadas en el Dictamen Médico. CUARTA.- La quemadura por electricidad es de las consideradas como que no ponen en peligro la vida y tarda menos de quince días en sanar...”.**

De la valoración de las constancias antes reseñados, puede inferirse que las lesiones que presentaba el agraviado fueron causadas por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, durante el tiempo que estuvo a su disposición, puesto que las manifestaciones del Ciudadano B P I ante personal de este Organismo, son consistentes con los resultados de los diversos dictámenes arriba reseñados, ya que primordialmente el agraviado se duele de dos lesiones específicas: en la espalda producto de toques eléctricos y en los oídos, productos de golpes con guantes, siendo contundente las constancias ya relacionadas en los incisos d y e realizadas por personal de la Procuraduría General de la República, al certificar efectivamente la existencia de lesiones, en dichas zonas del cuerpo y de naturaleza coherente a las agresiones que dijo haber sufrido, siendo el dictamen de mecánica de lesiones ya relacionada en el inciso e, la que resulta irrefutable al concluir, **que el mecanismo de producción de la lesión (quemadura por electricidad) presentada por B P I, del día de los hechos, motivo del presente fue ocasionada por agente físico (electricidad) aplicada por tercera persona (1-un individuo) con dispositivo de bordes planos o romos, existiendo correspondencia entre la declaración de hechos (de la lesión) de B P I, y las lesiones reportadas en el Dictamen Médico.**

Asimismo, crea convicción para quien esto resuelve, el testimonio del Ciudadano M. R. H. C., ante personal de este Organismo en fecha veinticinco de junio del año dos mil diez, manifestando en su parte conducente que si vio cuando golpearon a don B, toda vez que lo pegaron a la pared y le estaban dando de golpes en los oídos, siendo este testimonio catalogado como único, puesto que está comprobado que era la única persona que se encontraba con los agraviados en el domicilio de éstos el día de los hechos, siendo su testimonio consistente por lo manifestado por los

agraviados y por los diversos dictámenes médicos, además de que dio suficiente razón de su dicho de tiempo, lugar y circunstancias en las que se suscitaron los hechos, ya que el testigo se encontraba realizando trabajo de albañilería en compañía del señor B P I, a la hora en que ingresaron los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, por lo que su declaración, concatenado con otros medios de prueba, confirman lo manifestado por el agraviado, en el sentido de que fue golpeado por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, cuando fue detenido en el interior de su domicilio.

De igual forma, no es óbice de lo anterior, que el Certificado Médico de Lesiones realizado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en la persona de B P I dio como resultado **“sin huella de lesión externa reciente aparente”**, sin embargo, dicho certificado debe considerarse aislado por no estar debidamente armonizada con otros medios de prueba, contrario a la versión proporcionada por el quejoso, que encuentra sustento probatorio, tal y como se ha expuesto con antelación, por lo que no hay duda de que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el **Derecho a la Integridad y Seguridad Personal** del Ciudadano B P I, al momento de su detención, pues hicieron un uso excesivo de la fuerza, sin que la situación lo amerite, resultando ser ilegítima y arbitraria, violentando los elementos aprehensores lo estipulado en el último párrafo del **artículo 19 de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos** y la fracción IV del **artículo 22 de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública**, que a la letra señalan: **“Artículo 19.- Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”** y **“Artículo 22.- Para que la actuación de los integrantes de las Instituciones Policiales se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, las instancias de coordinación del Sistema Nacional promoverán que en las normas aplicables se prevean, como mínimo, los deberes siguientes:**

**...IV.- Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciara inmediatamente ante la autoridad competente...”**

De lo anterior, se desprende que ante la Violación del Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, también queda debidamente acreditada la Violación al Derecho al **Trato Digno**, en agravio del Ciudadano B P I, en virtud de que las acciones desplegadas por Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al vulnerar las condiciones mínimas de su bienestar y que dichos Servidores Públicos están obligados respetar, a fin de crear las condiciones necesarias para que se verifique el mínimo de bienestar de cualquier detenido a su cargo, a fin de evitar los tratos humillantes, vergonzosos o denigrantes de las personas bajo su custodia.

En tal contexto, esta Comisión considera que las lesiones que presentaba el agraviado B P I, le fueron infligidas en el momento de su detención, por parte de personal de la Secretaría de



Seguridad Pública del Estado, como ha quedado demostrado, atentando en contra de su integridad física y dignidad, violando con ello el derecho que tiene a la Integridad y Seguridad Personal, así como al Trato Digno, transgrediendo en su perjuicio lo estipulado en la **Declaración Universal de Derechos Humanos**, que en su artículo 5 establece:

*“...nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.*

**El código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley**, que establece en sus artículos 3 y 5 lo siguiente:

Artículo 3.- *“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.*

Artículo 5.- *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza de seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

**El sexto Principio para la Protección de todas las Personas sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión**, que establece.

*“Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrán invocarse circunstancias alguna como justificación de la tortura o de otros datos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.*

Y el artículo 138 del Reglamento Interno de la Secretaría de Protección y Vialidad que señala:

**ARTÍCULO 138.** Los deberes de los integrantes de la Secretaría son:

*“...Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aún y cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones, o cualquier otra; cuando tenga conocimiento de esos actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la Autoridad competente...”.*

Asimismo, se dice que hubo vulneración del derecho al **Trato Digno** del Ciudadano B P I, ya que teniendo en cuenta la edad del agraviado en el momento en que se suscitaron los hechos, que lo era de sesenta y cuatro años de edad, y de conformidad con la Ley para la Protección Social de las Personas en Edad Senescente del Estado de Yucatán, se consideran personas adultas mayores a las que han cumplido los sesenta años en adelante, por lo que, se puede advertir que la acción policial que puso en riesgo su integridad física, también transgredió el derecho que tiene toda persona de la tercera edad, a ser tratada con respeto y a vivir libre de violencia.

En este sentido, el atropello de que fue objeto el ciudadano B P I, no sólo resulta lamentable, sino que causa una gran preocupación a este Organismo, que los elementos del orden, siendo los garantes de la defensa de los derechos humanos y de la seguridad en nuestra comunidad, no entiendan que la edad es un factor primordial de la vulnerabilidad de las personas, por lo que es imperativo que frente a los adultos mayores la acción policial debe ser acorde a las capacidades físicas y sensoriales relativas a la edad de las personas, de modo que no se cause un riesgo a su integridad.

En el anterior orden de ideas, es importante señalar que la acción policial ejercida en la persona del agraviado, además de constituir un trato indiferente e inhumano, también produce consecuencias en el ámbito social, en virtud de que en nuestro sistema jurídico todo tipo de maltrato ejercido en contra de los sectores más débiles y en desventaja, como lo son los Adultos Mayores, lastima profundamente a todos los ciudadanos, en razón de las consecuencias adversas e irreversibles que esos actos pueden producir a los agraviados, tanto en el ámbito físico, psicológico y patrimonial.

Por otro lado, se dice de igual manera que hubo violación al **Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica** de los ciudadanos B P I y L C, debido a que del análisis de las evidencias constantes en el expediente, se aprecia **I.-** la carencia de congruencia y de suficiencia en el parte informativo levantado por personal de la Secretaría de Seguridad Pública, cuyo personal estuvo a cargo de las detenciones de los referidos agraviados, lo cual denota ánimo de tergiversar la verdad histórica y jurídica de los hechos, tal y como ha sido estudiado con antelación, siendo responsable de este hecho el Segundo Oficial de la Secretaría de Seguridad Pública, Hugo Ek Tun, al ser el suscrito de dicho parte informativo, y **II.-** sólo respecto del agraviado B P I, por parte de la Doctora Claudia del Río Araiza, Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, puesto que del certificado médico de lesiones de fecha uno de mayo del año dos mil diez, señala que a la exploración física del Ciudadano B P I se dictaminó: “...***Sin huella de lesión externa reciente aparente...***”, siendo esta situación notoriamente contradictoria con las certificaciones suscritas por médicos de la Procuraduría General de la República, así como del personal médico del Centro de Reinserción Social del Estado, con sede en Mérida, sobre todo si se tiene en cuenta que en la certificación practicada por la perito médico de la citada Procuraduría se asentó **que el mecanismo de producción de la lesión (quemadura por electricidad) presentada por B P I, del día de los hechos, fue ocasionada por agente físico (electricidad) aplicada por una tercera persona con dispositivo de bordes planos o romos, existiendo correspondencia entre la declaración de hechos (de la lesión) de B P I, y las lesiones reportadas en el Dictamen Médico,** por lo que la omisión en que incurrió la Doctora Claudia del Río Araiza, Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, contribuye al fomento a la impunidad e infringe los **principios de Legalidad y Seguridad Jurídica**, ya que los certificados médicos son elementos de prueba idóneos para acreditar la existencia de lesiones.

Para este Organismo, el hecho de que personal médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, haya emitido un documento sin datos fehacientes sobre la valoración practicada, se traduce en una conducta contraria a lo dispuesto entre otros, en los **párrafos 54 y 161, del**

**Manual para la Investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, conocido como “Protocolo de Estambul”,** los cuales establecen, en términos generales, que los detenidos deben ser examinados en forma objetiva e imparcial por un médico que posea la pericia clínica y experiencia profesional, quien deberá asentar en los certificados correspondientes todos los hallazgos indicativos (lesiones) que localice.

En ese sentido la Doctora Claudia del Río Araiza, Médico de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, no ajustó su conducta a los principios legales pertinentes, al omitir describir las lesiones, incumpliendo con el principio fundamental que impone el deber jurídico de actuar siempre, dentro de un marco legal y ético a que su profesión le obliga, así como de conformidad con el interés del paciente, en la emisión del certificado médico correspondiente.

Con motivo de lo anterior, es indudable que los Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, violentaron el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los agraviados B P I y L C, por los motivos ya expresados, transgrediendo lo estipulado en las fracción II del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, misma que a la letra señala:

***“Artículo 359. Los deberes de los integrantes de esta Secretaría son:***

***II. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.***

En otro orden de ideas, no es inadvertido para quien esto resuelve, que el agraviado B P I, en su declaración ante la Autoridad Ministerial Federal señaló que los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado le robaron diversas pertenencias de su casa, sin embargo, este Organismo no encontró pruebas suficientes que acrediten el dicho del agraviado en ese sentido, por lo que atendiendo a que al Estado corresponde la investigación de hechos delictivos que violenten derechos humanos, es dable exhortar al agraviado a que coadyuve con el Ministerio Público en la integración del expediente **726/2ª/2010**, misma que se formó en su agravio, a raíz de los hechos en la que se llevó a cabo su detención.

En merito de todo lo anteriormente señalado, del análisis efectuado en la presente resolución a cada una de las evidencias, nos llevan a determinar que en el presente caso quedaron probatoriamente acreditados violaciones a los Derechos Humanos de los Ciudadanos B P I y L C, por parte de Servidores Públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, específicamente a sus Derechos a la Privacidad, a la Libertad Personal y al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica y sólo respecto del primero, además, su Derecho a la Integridad y Seguridad Personal y su Derecho al Trato, de la manera en que ha quedado expuesto en el cuerpo del presente resolutive.

Por todo lo anteriormente expuesto, motivado y fundado, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos emite al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado las siguientes:

## RECOMENDACIONES

**PRIMERO:** Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad a los Servidores Públicos **Hugo Ek Tun, José Antonio Cervantes Tzuc, José Alfredo Chan Alpuche, Antonio de Jesús Pech Uc, José Manuel Meza Esquivel, Fredy Alejandro Cahum Huchin y Francisco Machucho Roque**, al haber transgredido, los Derechos Humanos a la Privacidad, a la Libertad Personal, a la Integridad y Seguridad Personal, al Trato Digno y al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica de los Ciudadanos B P I y L C, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de los Servidores Públicos citados.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal de los Servidores Públicos indicados, para los efectos a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al Servidor Público, Licenciada Fabiola Pérez Meraz, Jefe del Departamento de Asuntos Contenciosos de la Dirección Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber transgredido el Derecho a la Libertad Personal de los Ciudadanos B P I y L C, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario indicado, para los efectos a que haya lugar.

**TERCERO:** Iniciar de manera inmediata, ante las instancias competentes, el procedimiento administrativo de responsabilidad al Servidor Público, Doctora Claudia del Rio Araiza, Médico Cirujano en turno de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, al haber transgredido el derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica del Ciudadano B P I, conforme a lo señalado en el capítulo de observaciones de esta resolución.

Del resultado del proceso administrativo, y en su caso, dicha instancia deberá imponer las sanciones que al efecto establece nuestra legislación estatal en materia de responsabilidades en contra de las y los Servidores Públicos.

De igual manera deberá agregar esta Recomendación y sus resultados al expediente personal del funcionario indicado, para los efectos a que haya lugar.



**CUARTO:** Para garantizar la imparcialidad y objetividad del personal médico en las certificaciones de estado físico, se deberán impartir cursos en materia de respeto a los Derechos Humanos de las personas, cuya finalidad será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético, de apegarse a los procedimientos de revisión médica que la normatividad establece, entre ellas el denominado Manual Para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, sin abstenerse de describir las lesiones que observen, así como a la obligación de denunciar ante el agente del Ministerio Público correspondiente, casos en los que se presuma trato cruel o tortura y, una vez que se lleve a cabo esa capacitación, se informe a este organismo sobre su cumplimiento.

**QUINTO:** Girar instrucciones escritas a efecto de exhortar a todos sus elementos, a fin de que en el ejercicio de sus funciones, se apeguen estrictamente a lo establecido en la normatividad Internacional, Nacional y Estatal, a fin de salvaguardar los derechos humanos de todos los gobernados, así como exhortar a personal a su cargo, a efecto de que elaboren debidamente y en el término que marca la Ley, los informes de los casos en los que intervengan, debiendo de ser éstos explícitos en los mismos, conteniendo todos los datos necesarios para la identificación de los involucrados, los actos cometidos y elementos de convicción con los que cuenten al momento, así como las acciones desplegadas, cumpliendo así con el compromiso que adquirieron desde el momento en que pasaron a formar parte de esa corporación, procurando redoblar esfuerzos para cumplir con la tarea que se les ha encomendado, lo anterior a fin de garantizar la protección de los derechos humanos de los gobernados.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se requiere **al C. Secretario de Seguridad Pública del Estado de Yucatán, que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, sea informada a este organismo dentro del término de diez días naturales siguientes a su notificación**, igualmente solicítense que las pruebas correspondientes a su cumplimiento, se envíen a esta Comisión de Derechos Humanos dentro de los **quince días naturales siguientes** a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma; en la inteligencia que la falta de presentación de las pruebas, se considerará como la no aceptación de esta recomendación, quedando este Organismo en libertad de hacer pública esta circunstancia. La presente Recomendación, según lo dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y de conformidad con el 74 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, tiene el carácter de documento público.

Así lo resolvió y firma el **C. Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, Licenciado Jorge Alfonso Victoria Maldonado** y por ende se instruye a la Oficialía de quejas, orientación y seguimiento, dar continuidad al cumplimiento de la recomendación emitida en esta resolución en términos de lo establecido en la fracción VII del artículo 45 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, facultando para que en caso de incumplimiento se acuda ante las instancias nacionales e internacionales que competan en términos del artículo 15 fracción IV de la Ley de la materia. **Notifíquese.**